

EL DERECHO
DE LA GUERRA

SEGUN

LOS ÚLTIMOS PROGRESOS DE LA CIVILIZACION.

(RECÓPILACION OFICIAL.)



SANTIAGO:

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA NÚM 29.

1879.

EL DERECHO DE LA GUERRA.



EL DERECHO
DE LA GUERRA

SEGUN

LOS ÚLTIMOS PROGRESOS DE LA CIVILIZACION.

(RECOPIACION OFICIAL.)



SANTIAGO:

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA NÚM 29.

1879

I.

CONGRESO INTERNACIONAL DE BRUSELAS.

Sus trabajos: discurso de su Presidente, baron de Jomini.—Nómina de los miembros de la Confederacion.—De la autoridad militar en el Estado enemigo.—Quién debe ser reconocido como parte beligerante?—Combatientes i no combatientes.—De los medios de dañar al enemigo.—De los sitios i bombardeos.—De los espías.—De los prisioneros de guerra.—De los enfermos i heridos.—De las contribuciones i de las requisiciones.—De los parlamentarios.—De las capitulaciones.—De los beligerantes internados i de los heridos cuidados en pais neutral.

R E S Ú M E N

DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION, HECHO A LA CONFERENCIA
POR SU PRESIDENTE, EL BARON DE JOMINI.

Señores:

Vuestra Comision ha terminado el trabajo que le habiais encomendado, i me ha encargado que lo someta a vuestra consideracion.

Antes de presentarlo, creo necesario resumir el fin que se ha propuesto, los resultados que ha obtenido, los obstáculos con que ha tropezado, la marcha que ha seguido i el espíritu que la ha dominado.

Acertó a comprender bien todas las dificultades de su tarea.

La guerra es un azote contra el cual protestan todos los sentimientos de la humanidad; por lo cual desde hace largo tiempo los mas distinguidos ingenios estudian los medios de preservar al mundo de este flajelo. El Congreso de Paris de 1856, ha sentado como un voto, ya que no como una regla, la conveniencia de recurrir a la mediacion de las potencias desinteresadas ántes que a la fuerza de las armas.

Ultimamente dos naciones poderosas han sometido al arbitraje la causa de sus diverjencias, i en él han encontrado una solucion pacífica.

Por nuestra parte, sabíamos que la opinion pública de Europa esperaba de la Conferencia algo que respondiese a estas aspiraciones jenerales; i sin duda no se encuentra uno solo entre nosotros que no aceptara con deleite una obra semejante. Mas el cuadro nos estaba trazado, i en esta materia solo lo práctico viene a ser lo único útil.

En efecto, señores, a pesar de este deseo ardiente i universal de la paz, la situación de las cosas mas bien se ha agravado, pues por un lado, los progresos de las ciencias i de la civilizacion han puesto a la disposicion de los Estados, medios colosales de destruccion; i por el otro, estos mismos progresos han hecho mas crueles los desastres de la guerra, i mas sensibles las pérdidas que causa.

Hai en eso una contradiccion flagrante. Es evidente que tantos milagros realizados en nuestros dias no deben ser la última palabra de la ciencia i del poder de organizacion, como es evidente tambien que la tarea de nuestra época es aplicar estas dos palancas poderosas a dos fines urgentes, a saber: restringir la fuerza destructora de la guerra, sin desconocer sus inexorables necesidades; i disminuir los padecimientos de la humanidad, sin olvidar los deberes que le son impuestos.

¿En qué proporcion puede, debe ser llenado este doble fin? ¿Qué parte corresponde a las necesidades esenciales de la guerra? ¿Qué parte a los derechos imprescriptibles de la humanidad?

Tal es el problema que vuestra Comision ha tenido, si no que resolver, por lo ménos que estudiar.

Ha oido la voz enérgica, práctica i experimentada de los delegados militares que encierra en su seno: le ha sido imposible desconocer su autoridad. Ha escuchado tambien otras voces, voces filantrópicas i convencidas, que con una emocion de que no ha podido ménos que participar, han alegado casi exclusivamente por la causa de la humanidad. Ha consultado, por último, las máximas del derecho internacional, que tienen un valor teórico incontestable.

Le ha sido preciso ver modo de conciliar estas corrientes de ideas a menudo contradictorias.

En otras consideraciones ha tenido que fijar todavía su atencion.

Entre los Estados que han acudido a la Conferencia, unos, mas en aptitud para la iniciativa de la guerra, han tenido que hacer patentes sus necesidades, circunscritas a ciertos límites; miéntras que otros, por su naturaleza aptos solo para la defensiva, han reivindicado en toda su

plenitud derechos que son al mismo tiempo deberes imprescindibles.

Algunos se encontraban privados por sus instituciones de la facultad de transijir entre el derecho i la necesidad.

Todos han debido contar con el sentimiento público, cuya aversion es invencible en cuanto se relaciona con la guerra; i aunque el deber de los Gobiernos es ilustrar los ánimos cuando yerran i rectificarlos cuando se extravían, han juzgado imposible marchar contra la corriente de la opinion, tan poderosa en nuestros dias i tan digna de tomarse en cuenta.

Tales han sido los obstáculos, a través de los cuales vuestra Comision ha debido abrirse paso.

Le habria sido fácil eludir estas dificultades absteniéndose de tratarlas, pues el silencio se habria encargado de cubrirlas con una cómoda oscuridad. Tenemos guerras desde que el mundo existe, i quizás no dejaremos de tenerlas mientras éste no deje de existir. Fácil seria abandonarlas a su curso natural, reglado por las costumbres i los intereses o dirigido por las pasiones de cada época. La humanidad, aunque protestase, habria seguido soportando los derechos i los abusos de la fuerza.

Vuestra Comision no ha tenido esta debilidad. Ha tenido el valor de tomar de frente las dificultades, de sondear hasta el fondo esta llaga terrible i sangrienta de la guerra, con la esperanza de encontrar, cuando mas no fuera, un lijero alivio para los dolores que causa, un débil paliativo para sus grandes desastres.

A menudo le ha sido muí penosa esta tarea, i se da por satisfecha, creyendo haber merecido bien de vosotros, con haberla desempeñado a la medida de sus fuerzas, deteniéndose en los límites de lo posible.

En cuanto a la marcha que ha seguido, os diré que ha tenido la cordura de principiar por los asuntos que ménos diferencias podian provocar, a fin de conocernos i apreciarnos: así nace la confianza, que tanto facilita esta especie de trabajo; i así es como por diversos arreglos de redaccion hemos transijido todas las diverjencias de opiniones.

Principios importantes por sus consecnencias prácticas han sido definidos, fijados, precisados en favor de los derechos de la humanidad, en cuanto han parecido compatibles con las necesidades de la guerra. Estos resultados tienen un valor tan incontestable, que aun-

que la Conferencia hubiese debido por el momento terminar allí sus trabajos, ya no habrían sido estériles.

Pero hemos querido llegar al fin de nuestro cometido.

Después de este primer ensayo nos hemos consagrado con mutua confianza a los puntos más delicados, i apesar de esto, siempre ha reinado en nuestras deliberaciones el mismo espíritu de conciliación. Se han emitido opiniones diversas; se han suscitado tesis nuevas, muchas de las cuales escapaban aun a nuestra competencia; pero no por eso hemos retrocedido i abandonado nuestro trabajo, convencidos de que las mismas dificultades que encontrábamos atestiguaban su grande utilidad.

Por otra parte, la certidumbre que teníamos, i que los protocolos patentizan expresamente, de que no comprometíamos absolutamente en nada la libertad de acción i de apreciación de nuestros Gobiernos, nos daba toda la latitud necesaria para un canje de ideas. No obstante, hemos juzgado que en semejante materia las transacciones que solo habrían podido nacer de sacrificios de convicción i de artificios de formas, no habrían respondido a la verdad i a la realidad de las cosas. Estos puntos nos han parecido demasiado graves para que desdeñen un exámen profundo.

No teníamos el recurso de apelar a la votación, pues la naturaleza misma de nuestra Conferencia rechaza este medio de solución. Además, los señores delegados debían ceñirse a las instrucciones de sus Gobiernos, i éstos, al darlas, tenían por trabas sus propias instituciones. La iniciativa de transacciones, bajo nuestra responsabilidad, se hacía pues un tanto difícil.

Por esto, sin abandonar nuestra idea de buscar redacciones de transacción, nos ha parecido preferible separarnos del principio de no tomar nota de nuestras diverjencias, como en las primeras sesiones habíamos convenido. Al contrario, hemos juzgado indispensable consignar todas nuestras opiniones en los protocolos, i hacer ver con entera franqueza las maneras de apreciación, a veces opuestas, que nos dividían.

El Proyecto fruto de estos debates, no es más que la resultante de las fuerzas de impulsión producidas entre nosotros. Lo que en todo caso se desprende de él, es la luz. I en presencia de problemas tan oscuros, tan arduos, en medio de un terreno tan preñado de dificultades, de obstáculos, de redes, llevar la luz es ya mucho.

Nuestro trabajo, completado por los comentarios que se hallan en los protocolos, solo tiene el carácter de un estudio. Vuestra Comisión

creo que bajo este punto de vista puede ser presentado con utilidad a nuestros respectivos Gobiernos. Con él podrán formarse una idea exacta de asuntos que hasta aquí han quedado sumergidos en la vaguedad de las teorías abstractas de la ciencia, de las diversísimas prácticas de los ejércitos, o de los sentimientos contradictorios de los pueblos; de donde resultaban una incertidumbre que agravaba los males de la guerra mientras duraba, i recriminaciones que aun después de la paz perpetuaban los resentimientos. Los principios humanitarios que vagaban en la conciencia pública debían ser precisados dentro de lo que es posible i práctico, así como los derechos de la fuerza, derechos que siempre se han ejercitado i probablemente se ejercerán, debían ser definidos a fin de poderlos encerrar dentro de ciertos límites.

Sin duda, señores, estas definiciones no son la última palabra de la civilización, sino al contrario, la primera, en el orden de intereses que nos ocupa. Patentizan el estado actual de las cosas, tal como lo hemos heredado del pasado. Pero el porvenir queda abierto, sin que se haya hecho mas que fijar el punto de partida i trazar el camino. Los Gobiernos sabrán, de acuerdo con la opinion pública, marchar adelante i distinguir claramente los adelantamientos prácticos, de la utopías irrealizables.

En este sentido, señores, creemos que la Conferencia de Bruselas habrá prestado un servicio real. Habrá contribuido a inaugurar una era nueva en las relaciones internacionales, era que, segun debe esperarse, marcará el sendero de un progreso serio.

Esto será debido al celo concienzudo con que ella ha llenado su cometido, a la perfecta armonía que no ha dejado de presidir a sus deliberaciones i al sincero deseo de sus delegados de unir sus esfuerzos a fin de servir, en cuanto pudiese depender de ellos, a los intereses de la humanidad.

Permitidme terminar esta exposicion con algunas consideraciones personales, en nombre mio i de mis dos colegas.

Varios de los señores delegados han creído de su deber, en repetidas ocasiones, hacer presentes las tendencias exclusivamente pacíficas de sus Gobiernos, que resultan de la posición particular que la política, la historia i la jeografía les han creado.

Por nuestra parte, señores, podemos dar las mismas seguridades en nombre de nuestro país. Aunque la Rusia es una gran potencia, grande por su fuerza, por su extensión, por su unidad, por su espíritu nacional, no por eso se encuentra ménos inclinada a los intereses de la

paz; pues su misma desmesurada extension la aleja de toda idea de conquistas o de guerras agresivas, i su fuerza defensiva es tal en el dia, que no tiene que temer ningun ataque.

Es, pues, con completo desinterés como nuestro Gobierno ha propuesto la reunion de esta Conferencia i sometido un proyecto a sus deliberaciones. Ha pensado que habia asuntos graves que pedian una solucion en favor del bien comun. La Rusia se cree solidaria de los intereses jenerales, de modo que no puede prescindir de los deberes que le impone su grande i sólida posicion en Europa.

Ya os lo he dicho, permitidme repetíroslo: S. M. I., nuestro Augusto Soberano, se ha inspirado únicamente en un pensamiento, en un deseo de humanidad, llamando la atencion de los Gabinetes hácia estos puntos, invitándolos a una deliberacion colectiva i a un avenimiento jeneral.

Todos habeis rendido homenaje a este pensamicto leal i elevado. Tengo la conviccion íntima de que la Conferencia ha respondido dignamente a este llamamiento por sus esfuerzos, sea para llegar a una intelijencia comun, sea para dilucidar las graves materias sometidas a su exámen.

Creemos, pues, ser un eco fiel de los sentimientos de nuestro Gobierno dándoos aquí nuestros calorosos agradecimientos. Ignóramos cuál sea el resultado inmediato de nuestros trabajos; pero lo que podemos asegurar es que ya se ha echado una semilla, que el tiempo hará madurar i que no perecerá.

De cualquiera manera que de aquí resulte un bien, un progreso, un débil alivio en provecho de la humanidad, los votos de nuestro Augusto Soberano quedan cumplidos.

N O M I N A

DE LOS DELEGADOS DE LAS DIVERSAS NACIONES QUE TOMARON PARTE EN LA CONFERENCIA.

ALEMANIA.

- El Jeneral-mayor von Voigts-Rhetz.
- El Jeneral-mayor baron von Leonrod.
- El Mayor baron von Welck.
- El Consejero de Estado baron von Soden.
- El Consejero íntimo doctor Bluntschli.

AUSTRIA-HUNGRIA.

Su Excelencia el conde Chotek.
El Jeneral-mayor baron von Schoenfeld.

BÉLGICA.

El Baron Lambermont.
M. Carlos Faider.
El Coronel Mockel.
M. Emilio de Borchgrave (*Secretario*).

DINAMARCA.

El Director Vedel.
El Coronel Brun.

ESPAÑA.

Su Excelencia el duque de Tetuan.
El Mariscal de Campo Servet i Fumagally.
El Contra-almirante de la Pezuela.

FRANCIA.

Su Excelencia el baron Baude.
El Jeneral de Brigada Arnaudeau.

GRAN BRETAÑA.

El Mayor-jeneral sir Alfredo Horsford.

GRECIA.

El Teniente-coronel Manos.

ITALIA.

Su Excelencia el baron Blanc.
El Teniente-coronel conde Lanza.

PAISES BAJOS.

Su Excelencia M. de Lansberge.
El Jeneral-mayor von der Schrieck.

PORTUGAL.

Su Excelencia el señor d'Antas.
El Jeneral Palmeirim.

RUSIA.

Su Excelencia el baron A. de Jomini (*President*).
El Jeneral-mayor de Leer.
El Consejero de Corte doctor Martens.

SUECIA I NORUEGA.

El Teniente-coronel Staaff.

SUIZA.

El Coronel-federal Hammer.

TURQUIA.

Caratheodory-Effendi.
El Coronel de Estado Mayor J. Edhem-Bey.

PROYECTO

DE UNA DECLARACION INTERNACIONAL RELATIVA A LAS LEYES
I USOS DE LA GUERRA (I).

(Texto aprobado por la Conferencia de Bruselas de 1874.)

DE LA AUTORIDAD MILITAR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO
ENEMIGO.

Art. 1.º Un territorio se considera ocupado cuando de hecho se halla sometido a la autoridad del ejército enemigo.

La ocupacion no se extiende mas que a los territorios en que dicha autoridad se halla establecida i en aptitud de hacerse respetar.

(1) Aunque no discutidos en la Conferencia, insertamos aquí los siguientes párrafos del Proyecto primitivo, pues patentizan claramente las tendencias dominantes en el Proyecto aprobado por ella.

Principios jenerales.

§ I.—Una guerra internacional es una lucha abierta entre dos Estados independientes (que obran aisladamente o con aliados) i entre sus fuerzas armadas i organizadas respectivas.

§ II.—La accion del belijerante debe ser dirigida exclusivamente contra las fuerzas i los elementos de guerra del Estado enemigo, i no contra sus súbditos; con tal que estos últimos no tomen por sí mismos una parte activa en la guerra.

Art. 2. Suspendida la autoridad del poder legal i pasada de hecho a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependen a fin de restablecer i asegurar, en cuanto sea posible, el orden i la vida públicos.

Art. 3. Con este objeto mantendrá en vigor las leyes que rejian al país en tiempo de paz, i no las modificará, suspenderá o reemplazará, sino cuando fuere necesario.

Art. 4. Los funcionarios i los empleados de cualquier orden que a invitacion suya consintieren en continuar sus funciones, gozarán de su proteccion. No serán depuestos o castigados disciplinariamente sino cuando faltaren a las obligaciones aceptadas por ellos, i serán entregados a la justicia cuando maliciosamente las infrinjan.

Art. 5. El ejército de ocupacion no cobrará mas que los impuestos, contribuciones, derechos i peajes ya establecidos en provecho del Estado, o su equivalente si no se pagaren en dinero, i en cuanto fuere posible, en la forma i segun los usos existentes. Los empleará en atender a los gastos de la administracion del país en la forma en que debia hacerlo el gobierno legal.

Art. 6. El ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse mas que del numerario, los caudales i los valores exijibles que pertenezcan en propiedad al Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, provisiones i pertrechos, i en jeneral, de toda propiedad mueble del Estado, de tal naturaleza que sirva a las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos de tierra, los buques de vapor i otras naves no comprendidas en los casos rejidos por la lei marítima, así como los depósitos de armas, i en jeneral, toda especie de municiones de guerra, aunque pertenezcan a sociedades o a personas

§ III.—Para alcanzar el fin lejítimo de la guerra, son permitidos todos los medios i todas las medidas, conformes con las leyes i usos de la guerra i justificados por las exigencias de ella misma.

Las leyes i usos de la guerra no prohiben únicamente las crueldades inútiles i los actos de barbarie cometidos contra el enemigo; exigen aun, de parte de las autoridades competentes, el castigo inmediato de quienes se hayan hecho reos de semejantes actos, sin haber sido compelidos a ellos por una necesidad absoluta.

§ IV.—Las exigencias de la guerra no pueden justificar: ni la traicion hácia el enemigo, ni el hecho de que se le declare fuera de la lei, ni la autorizacion para emplear contra él la *violencia* i la crueldad.

§ V.—En caso que el enemigo no observare las leyes i usos de la guerra, tales como se definen en la presente Convencion, la parte contraria puede recurrir a represalias, pero como un mal inevitable i sin perder jamás de vista los deberes de la humanidad.

privadas, son tambien elementos que pueden servir a las operaciones de la guerra i de que puede apoderarse el ejército de ocupacion. El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, así como los buques de vapor i demas naves ya mencionadas, serán restituidos, i las indemnizaciones arregladas cuando se celebre la paz.

Art. 7. El Estado ocupante se considerará solo como administrador i usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques i explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo i que se encuentran en el pais ocupado. Deberá velar por la conservacion de estas propiedades i administrarlas conforme a las reglas del usufructo.

Art. 8. Los bienes de los municipios, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad i a la instruccion, a las artes i a las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda apropiacion, destruccion o deterioro intencional de semejantes establecimientos, de monumentos históricos, de obras de arte o de ciencia, deben ser perseguidos por las autoridades competentes.

¿QUIÉN DEBE SER RECONOCIDO COMO PARTE BELIJERANTE?—
COMBATIENTES I NO COMBATIENTES.

Art. 9. Las leyes, los derechos i los deberes de la guerra, se aplican no solo al ejército, sino a las milicias i a los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguiente-:

1.^a Que tengan a su cabeza una persona que responda por sus subordinados;

2.^a Que tengan un signo distintivo fijo que pueda reconocerse desde léjos;

3.^a Que lleven las armas al descubierto; i

4.^a Que en sus operaciones se ciñan a las leyes i usos de la guerra.

En los paises en que las milicias constituyen la fuerza pública o forman parte de ella, se consideran comprendidas en la denominacion de *ejército*.

Art. 10. La poblacion de un territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para organizarse segun el art. 9, será considerada como belijerante si respeta las leyes i usos de la guerra.

Art. 11. Las fuerzas de los belijerantes pueden componerse de com-

batientes i de no combatientes. Si fueren aprehendidos por el enemigo, unos i otros gozarán de los derechos de prisioneros de guerra.

DE LOS MEDIOS DE DAÑAR AL ENEMIGO.

Art. 12. Las leyes de la guerra no reconocen a los beligerantes una facultad ilimitada para elegir los medios de dañar al enemigo.

Art. 13. Segun este principio, quedan especialmente prohibidos:

- A. El empleo del veneno o de armas enherboladas;
- B. El asesinato valiéndose de individuos pertenecientes a la nacion o al ejército enemigos;
- C. El asesinato de enemigos que, habiendo rendido sus armas o no teniendo ya medios de defensa, se entregan a discrecion;
- D. La declaracion de no dar cuartel;
- E. El empleo de armas, de proyectiles o de materias que causen males superfluos, así como el uso de los proyectiles prohibidos por la declaracion de San Petersburgo de 1868;
- F. El abuso de la bandera de parlamento, del pabellon nacional o de las insignias militares o uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convencion de Jinebra;
- G. Toda destruccion o apropiacion de bienes enemigos que no sea imperiosamente exijida por las necesidades de la guerra.

Art. 14. Las estratajemas i el empleo de los medios necesarios para procurarse informaciones del enemigo i del terreno (salvo las disposiciones del art. 36), se consideran actos lícitos.

DE LOS SITIOS I BOMBARDEOS.

Art. 15. Solo las plazas fuertes pueden ser sitiadas. Las ciudades, aldeas o caseríos abiertos e indefensos no pueden ser atacados ni bombardeados (1).

Art. 16. Pero si una ciudad o plaza militar, aldea o caserío, está defendido, el comandante de las tropas agresoras, ántes de emprender el bombardeo i salvo ataque de viva fuerza, deberá hacer cuanto de él dependa para prevenir a las autoridades.

(1) Consta de los protocolos que se aprobó la siguiente aclaracion a este artículo:

“Toda ciudad abierta que se encuentra en las proximidades de una fortaleza i concurrir a su defensa, cae bajo la aplicacion de la primera parte de este artículo; mas si no concurre a su defensa, queda protegida por la segunda parte del mismo.”

Art. 17. En tal caso, se deben tomar todas las medidas necesarias para salvar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias i a la beneficencia, los hospitales i los lugares dedicados a acoger enfermos i heridos, a condicion de que no se destinen al mismo tiempo a algun fin militar.

El deber de los sitiados es designar estos edificios por señales visibles especiales que los indiquen de antemano al sitiador.

Art. 18. Una ciudad tomada por asalto no debe ser entregada al saqueo de las tropas victoriosas.

DE LOS ESPÍAS.

Art. 19. Solo puede ser considerado como espía el que, obrando clandestinamenté o bajo fútiles pretextos, recoje informaciones en los puntos ocupados por el enemigo, con intencion de comunicarlos a la otra parte belijerante.

Art. 20. El espía tomado infraganti, será juzgado i tratado segun las leyes vijentes en el ejército que lo ha prendido.

Art. 21. El espía que, reincorporado al ejército a que pertenece, es tomado después por el enemigo, es tratado como prisionero de guerra i no se le agrava la responsabilidad por sus actos anteriores.

Art. 22. Los militares no disfrazados que han penetrado a la zona de operaciones del ejército enemigo, a fin de recojer informaciones, no son considerados como espías.

Tampoco deben ser considerados como espías, si son aprehendidos por el enemigo, los militares (i tambien los paisanos que desempeñan sin rebozo su mision) encargados de trasmitir despachos, ya a su propio ejército, ya al ejército enemigo.

Tambien pertenecen a esta categoría, si son apresados, los individuos enviados en globos para trasmitir los despachos, i en jeneral, para mantener comunicaciones entre las diversas partes de un ejército o de un territorio.

DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 23. Los prisioneros de guerra son enemigos desarmados.

Se hallan en poder del Gobierno enemigo, mas nó de los individuos o de los cuerpos por quienes han sido apresados.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo acto de insubordinacion de su parte autoriza contra ellos las medidas de rigor necesarias.

Salvo las armas, no se les puede despojar de lo que llevan consigo.

Art. 24. Los prisioneros de guerra pueden ser confinados en una ciudad, fortaleza, campo o localidad cualesquiera, con la obligacion de no alejarse mas allá de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encarcelados mas que por medida de seguridad indispensable.

Art. 25. Los prisioneros de guerra pueden ser empleados en ciertos trabajos públicos que no tengan una relacion directa con las operaciones en el teatro de la guerra, i que no sean excesivos o humillantes para su grado militar, si pertenecieren al ejército, o para su posicion oficial o social, si no formaren parte de él.

Podrán tambien participar en los trabajos de la industria privada, ajustándose a las disposiciones reglamentarias que fije la autoridad militar.

Su salario servirá para mejorar su condicion o les será entregado en el momento de ser puestos en libertad. En tal caso, los gastos de manutencion podrán ser deducidos de este salario.

Art. 26. Los prisioneros de guerra no pueden ser compelidos por ningun motivo a participar en manera alguna en la prosecucion de las operaciones de la guerra.

Art. 27. El Gobierno en cuyo poder se encuentran los prisioneros de guerra, se encarga de su subsistencia.

Las condiciones de esta subsistencia pueden ser establecidas por un convenio entre las partes beligerantes.

A falta de convenio, i como principio jeneral, los prisioneros de guerra serán tratados, en cuanto a alimentos i vestidos, como tropas del Gobierno que los haya apresado.

Art. 28. Los prisioneros de guerra quedan sometidos a las leyes i reglamentos vijentes en el ejército en cuyo poder se encuentran.

Contra un prisionero de guerra que se fuga, se permite, después de intimacion, hacer uso de las armas. Si es tomado nuevamente, se le puede imponer penas disciplinarias o someterle a una vijilancia mas severa.

Si después de haber conseguido escaparse se le vuelve a tomar, no es lícito aplicarle pena alguna por su fuga anterior.

Art. 29. Cada prisionero de guerra debe declarar, si se le interroga sobre este punto, su verdadero nombre, apellido i grado, pues en caso de infringir este precepto, se expondría a una restriccion de las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 30. El canje de prisioneros de guerra es reglado por una convencion entre las partes beligerantes.

Art. 31. Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo su palabra, si a ello los autorizaren las leyes de su pais; i en tal caso, quedan obligados, bajo la garantia de su honor personal, a llenar escrupulosamente, tanto respecto de su propio Gobierno, como del que los ha prendido, las obligaciones que hubieren contraido.

En este caso, su propio Gobierno no debe ni exijirles ni aceptarles servicio alguno contrario a la palabra empeñada.

Art. 32. A un prisionero de guerra no se le puede obligar a aceptar la libertad bajo su palabra: el Gobierno enemigo tampoco se halla obligado a acceder a la peticion del prisionero que reclame se le ponga en libertad bajo idéntica condicion.

Art. 33. Todo prisionero de guerra, suelto bajo palabra de honor i vuelto a tomar haciendo armas contra el Gobierno que le otorgó su libertad, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra i llevado ante los Tribunales.

Art. 34. Pueden igualmente ser hechos prisioneros los individuos que acompanian a los ejércitos, sin formar parte directa de ellos, como los agentes, los corresponsales de diarios, los vivanderos, los proveedores, etc., etc. Con todo, deben estar provistos de una autorizacion emanada del poder competente i de un certificado de identidad personal.

DE LOS ENFERMOS I HERIDOS.

Art. 35. Las obligaciones de los beligerantes en cuanto al servicio de los enfermos i heridos, se rijen por la Convencion de Jinebra del 22 de agosto de 1864, salvo las modificaciones de que pueda ser objeto.

DEL PODER MILITAR CON RESPECTO A LAS PERSONAS PRIVADAS.

Art. 36. La poblacion de un territorio ocupado no puede ser obligada a tomar parte en las operaciones militares contra su propio pais.

Art. 37. La poblacion de un territorio ocupado no puede ser compellida a prestar juramento a la potencia enemiga.

Art. 38. El honor i los derechos de la familia, la vida i la propiedad de los individuos, así como sus creencias relijiosas i el ejercicio de su culto, deben ser respetados.

La propiedad privada no es confiscable.

Art. 39. El pillaje queda estrictamente prohibido.

DE LAS CONTRIBUCIONES I DE LAS REQUISICIONES.

Art. 40. Debiendo ser respetada la propiedad privada, el enemigo no podrá exigir de los municipios o de los habitantes mas que prestaciones o servicios proporcionados con las necesidades bélicas jeneralmente reconocidas, i en relacion con los recursos del pais, siempre que no importen para las poblaciones la obligacion de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Art. 41. El enemigo que percibe contribuciones, ya en compensacion de los impuestos (v. art. 5) o de las prestaciones que deberian ejecutarse, ya a título de multas, se atenderá en cuanto sea posible a las reglas de la reparticion i proporcionalidad de los impuestos vijentes en el territorio ocupado.

Las autoridades civiles del Gobierno legal deben prestar su cooperacion en este trabajo, si hubieren continuado en sus funciones.

Las contribuciones no podrán ser impuestas sino por orden i bajo la responsabilidad del jeneral en jefe o de la autoridad civil superior establecida por el enemigo en el territorio ocupado.

De toda contribucion se dará recibo al contribuyente.

Art. 42. No se harán requisiciones sino con autorización del comandante de la localidad ocupada.

Para toda requisicion se fijará una indemnizacion o se entregará un recibo.

DE LOS PARLAMENTARIOS.

Art. 43. Se considera parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en conferencias con el otro, i que se presenta con la bandera blanca, acompañado de un corneta (clarin o tambor) o tambien de un porta-estandarte. Tendrá derecho a la inviolabilidad, así como el corneta (clarin o tambor) i el porta-estandarte que lo acompañen.

Art. 44. El jefe a quien se envía un parlamentario no es obligado a recibirlo en todas circunstancias i en todas condiciones.

Puede tomar todas las medidas necesarias para impedir que el parlamentario aproveche de su permanencia dentro del radio de las posiciones del enemigo con perjuicio de este último, i si el parlamentario se hubiere hecho culpable de este abuso de confianza, aquel tiene derecho a retenerlo temporalmente.

Puede igualmente declarar de antemano, que no recibirá parlamen-

tarios durante un tiempo determinado: los que se presentaren después de notificada esta declaracion, pierden el derecho de inviolabilidad.

Art. 45. El parlamentario pierde tambien sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva e irrecusable que ha aprovechado de su posicion privilegiada para incitar a un acto de traicion, o cometerlo.

DE LAS CAPITULACIONES.

Art. 46. Las condiciones de las capitulaciones son debatidas entre las partes contratantes.

No deben ser contrarias al honor militar.

Una vez fijadas por una convencion, deben ser escrupulosamente observadas por las partes.

DEL ARMISTICIO.

Art. 47. El armisticio suspende las operaciones de guerra por un acuerdo mutuo de las partes beligerantes. Si su duracion no es determinada, las partes beligerantes pueden en cualquier tiempo comenzar nuevamente las operaciones, con tal que el enemigo sea notificado en el tiempo convenido segun las condiciones del armisticio.

Art. 48. El armisticio puede ser jeneral o parcial. El primero suspende las operaciones de guerra en todos los puntos de los Estados beligerantes; el segundo, solo en ciertas secciones de los ejércitos enemigos i en un radio determinado.

Art. 49. El armisticio debe ser notificado oficialmente i sin retardo a las autoridades competentes i a las tropas. Las hostilidades se suspenden inmediatamente después de la notificacion.

Art. 50. De las partes contratantes depende fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que podrán establecerse entre las poblaciones.

Art. 51. La violacion del armisticio por una de las partes, da a la otra el derecho de declararlo nulo i de ningun valor.

Art. 52. La violacion de las cláusulas del armisticio por particulares que obran por su propia iniciativa, solo da derecho a reclamar el castigo de los culpables, i si hubiere lugar a ello, una indemnizacion por las pérdidas recibidas.

DE LOS BELIJERANTES INTERNADOS I DE LOS HERIDOS CUIDADOS
EN PAIS NEUTRAL.

Art. 53. El Estado neutral que recibe en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos belijerantes, las internará lo mas léjos posible del teatro de la guerra.

Podrá detenerlas en campos i aun encerrarlas en fortalezas o en lugares adecuados a este efecto.

Decidirá si los oficiales pueden ser dejados en libertad bajo palabra de no abandonar el territorio neutral sin autorizacion.

Art. 54. A falta de convencion especial, el Estado neutral suministrará a los internados, los víveres, los vestuarios i los socorros exijidos por la humanidad.

En la paz se abonarán los gastos ocasionados por la internacion.

Art. 55. El Estado neutral podrá autorizar el tránsito por su territorio de los heridos o enfermos pertenecientes a los ejércitos belijerantes, a condicion de que el séquito que los conduzca no trasporte ni personal ni material de guerra.

En tal caso, el Estado neutral está obligado a tomar las medidas de seguridad i vijilancia necesarias para este efecto.

Art. 56. La Convencion de Jinebra se aplica a los enfermos i heridos internados en territorio neutral.

II.

DECLARACION DE SAN PETERSBURGO.

El 11 de diciembre de 1868, la Alemania del Norte, Austria, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia i Noruega, Suiza, Turquía i Wurtemberg, firmaron en San Petersburgo la siguiente declaracion:

«Considerando: que los progresos de la civilizacion deben producir el efecto de atenuar cuanto sea posible las calamidades de la guerra;

Que el único fin legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra, es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo;

Que a este intento basta poner fuera de combate el mayor número posible de hombres;

Que este fin se sobrepasaria empleando armas que agravasen inútilmente los dolores de los hombres puestos fuera de combate o hiciesen inevitable su muerte;

Que el empleo de semejantes armas seria por lo tanto contrario a las leyes de la humanidad;

Las partes contratantes, en caso de guerra entre sí, se obligan a renunciar mutuamente al empleo, por parte de sus tropas de tierra o de mar, de todo proyectil de un peso inferior al de 400 gramos, que sea explosible o cargado de materias fulminantes o inflamables.

Todos los Estados que no hayan tomado parte, por medio de sus

II.

DECLARACION DE SAN PETERSBURGO.

El 11 de diciembre de 1868, la Alemania del Norte, Austria, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia i Noruega, Suiza, Turquía i Wurtemberg, firmaron en San Petersburgo la siguiente declaracion:

«Considerando: que los progresos de la civilizacion deben producir el efecto de atenuar cuanto sea posible las calamidades de la guerra;

Que el único fin lejítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra, es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo;

Que a este intento basta poner fuera de combate el mayor número posible de hombres;

Que este fin se sobrepasaria empleando armas que agravasen inútilmente los dolores de los hombres puestos fuera de combate o hiciesen inevitable su muerte;

Que el empleo de semejantes armas seria por lo tanto contrario a las leyes de la humanidad;

Las partes contratantes, en caso de guerra entre sí, se obligan a renunciar mutuamente al empleo, por parte de sus tropas de tierra o de mar, de todo proyectil de un peso inferior al de 400 gramos, que sea explosible o cargado de materias fulminantes o inflamables.

Todos los Estados que no hayan tomado parte, por medio de sus

delegados, en las deliberaciones de la comision militar internacional reunida en San Petersburgo, serán invitados a adherir al presente Convenio.

Este Convenio no es obligatorio sino para las partes contratantes o adherentes, en caso de guerra entre dos o mas de ellas; no es aplicable a las partes no contratantes ni adherentes.

Dejará igualmente de ser obligatorio desde el momento en que en una guerra entre partes contratantes o adherentes, una parte no contratante se aliare a uno de los belijerantes.

Las partes contratantes o adherentes se reservan la facultad de oirse ulteriormente, siempre que se formule una proposicion precisa que tenga en vista perfeccionamientos futuros que la ciencia podria introducir en el armamento de las tropas, a fin de mantener los principios que han sentado como base i conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad.»

Hecha en San Petersburgo, el dia 29 de noviembre (11 de diciembre segun el calendario ruso) de 1868.



III.

CONVENCION INTERNACIONAL DE JINEBRA

para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña,

FIRMADA EL 22 DE AGOSTO DE 1864, ENTRE BADEN, BÉLGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FRANCIA, HESSE, ITALIA, PAISES BAJOS, PORTUGAL, PRUSIA, CONFEDERACION SUIZA I WURTEMBERG, A LA CUAL ADHIRIERON POSTERIORMENTE (HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1867) AUSTRIA, GRAN BRETAÑA, GRECIA, MECKLENBURGO-SCHWERIN, SAJONIA, SUECIA I NORUEGA I TURQUÍA.

Art. 1.º Las ambulancias i los hospitales militares serán reconocidos neutrales i como tales protegidos i respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos o heridos.

La neutralidad cesará si éstas ambulancias u hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. 2. El personal de los hospitales i de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones i mientras haya heridos que recoger o socorrer.

Art. 3. Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital o ambulancias en que sirvan o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán en-

tregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4. Como el material de los hospitales militares queda sujeto a las leyes de la guerra, las personas agregadas a estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo mas que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5. Los habitantes del pais que presten socorro a los heridos serán respetados i permanecerán libres.

Los jenerales de las potencias beligerantes tendrán la mision de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad, i de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recojido i cuidado en una casa le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recojido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6. Los militares heridos o enfermos serán recojidos i cuidados, sea cual fuere la nacion a que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan i con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados a su pais los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demás a condicion de no volver a tomar las armas miéntras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7. Se adoptará una bandera distintiva i uniforme para los hospitales, las ambulancias i evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera i el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8. Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecucion de la presente Convencion, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos i conforme a los principios jenerales enumerados en la misma.

Art. 9. Las altas partes contratantes han acordado comunicar la presente Convencion a los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios a la Conferencia internacional de Jinebra, invitándoles a adherir a él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. Esta Convencion será ratificada, i las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, o ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado i han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha en Jinebra el día 22 del mes de agosto del año 1864.

(L. S.)—Firmado.— *Wischers.*

(L. S.) » *Dr. Robert Wolz.*

(L. S.) » *Steiner.*

(L. S.) » *J. Heriberto García de Quevedo.*

(L. S.) » *Fenger.*

(L. S.) » *Ch. Jagerschmidt.*

(L. S.) » *H. de Préal.*

(L. S.) » *Bondier.*

(L. S.) » *Brodruich.*

(L. S.) » *Capello.*

(L. S.) » *F. Baroffio.*

(L. S.) » *Westenberg.*

(L. S.) » *José Antonio Marques.*

(L. S.) » *De Kamptz.*

(L. S.) » *Laefler.*

(L. S.) » *Ritter.*

(L. S.) » *Jeneral G. H. Dufour.*

(L. S.) » *G. Moynier.*

(L. S.) » *Dr. Lehmann.*

(L. S.) » *Dr. Hahn.*

ARTÍCULOS ADICIONALES

A LA CONVENCION DE 22 DE AGOSTO DE 1864, REDACTADOS POR LA SEGUNDA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE JINEBRA EN 20 DE OCTUBRE DE 1868.

Art. 1.º El personal designado en el artículo 2 de la Convencion de 1864, continuará prestando a los enfermos i heridos del hospital a que está afecto, aun después de su ocupacion por el enemigo, la asistencia necesaria.

Cuando solicite retirarse, el jefe de las fuerzas ocupantes fijará el momento de la partida, que en todo caso no podrá diferir sino por corto tiempo, cuando así lo exijan consideraciones militares.

Art. 2. Las potencias beligerantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar al personal neutralizado, cuando caiga en poder del enemigo, el abono íntegro de sus sueldos i emolumentos.

Art. 3. En las condiciones previstas en los artículos 1.º i 4 de la Convencion de 1864, la denominacion de *ambulancia* se aplica a los hospitales de campaña i demás establecimientos temporales que siguen a los ejércitos sobre el campo de batalla para recibir heridos i enfermos.

Art. 4. En conformidad al artículo 5 de la Convencion, i a las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se declara: que para la reparticion de las cargas relativas al alojamiento de tropas i contribuciones de guerra, solo se tendrá en cuenta la equidad i el caritativo celo desplegado por los habitantes en mayor o menor escala.

Art. 5. Por extension del artículo 6 de la Convencion, se estipula: que excepto los oficiales cuya retencion importe a la suerte de las armas, i en los límites fijados por el segundo párrafo de dicho artículo, los heridos que caigan en poder del enemigo, aun cuando no sean declarados inútiles para el servicio, deberán enviarse a su país después de curados, o ántes, si es posible, siempre a condicion de no volver a tomar las armas mientras dure la guerra.

ARTICULOS ADICIONALES

REFERENTES A LA MARINA.

Art. 6. Las embarcaciones que a su riesgo i peligro recojan durante o después del combate, náufragos o heridos, o que habiéndolos recogido los trasporten a bordo de un buque neutral u hospitalario, disfrutarán mientras cumplan esta mision, de la parte de neutralidad que las circunstancias del combate i la situacion de los bajeles en conflicto permitan acordarles.

La apreciacion de estas circunstancias queda confiada a la humanidad de todos los combatientes.

Los náufragos i heridos recogidos i salvados de este modo no podrán volver a servir mientras dure la guerra.

Art. 7. El personal religioso, sanitario i el afecto al servicio de enfermería de todo buque apresado, se declara neutral, i por consiguiente al abandonar la embarcacion, llevará consigo los objetos e instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 8. El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado, i concurrir a la evacuacion que el vencedor haga de los heridos, quedando luego en libertad de regresar a su país, conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del 1.º de los artículos adicionales.

Las estipulaciones del 2.º de dichos artículos son tambien aplicables al personal de que queda hecha referencia.

Art. 9. Los buques-hospitales militares continuarán sujetos a las leyes de la guerra en lo que respecta al material, i de consiguiente serán propiedad del apresador; pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea la nacion a que pertenezca, cargado exclusivamente de heridos i enfermos cuya evacuacion opere, se considerará como neutral; pero el solo hecho de la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario del buque, hace que esos enfermos i heridos queden ya incapacitados para volver a servir durante la guerra. El crucero tendrá tambien el derecho de poner a bordo un comisario que acompañe el convoi i garantice la buena fe del transporte.

Si el buque de comercio llevare además un cargamento, quedará tambien cubierto por la neutralidad, a ménos que su naturaleza lo sujete a la confiscación por el belijerante.

Estos conservan además el derecho de prohibir a los buques neutralizados toda comunicacion o direccion que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urjentes, los comandantes en jefe podrán estipular convenios particulares para neutralizar momentáneamente i de un modo especial los buques destinados a la evacuacion de heridos i de enfermos.

Art. 11. Los marinos i los militares embarcados que estén heridos o enfermos, serán protegidos i cuidados por los apresadores, cualquiera que sea la nacion a que pertenezcan.

Su retorno al país de oríjen se someterá a las prescripciones del art. 6 de la Convencion i del 5 adicional.

Art. 12. La bandera blanca con cruz roja, unida al pabellon nacional,

será el signo distintivo para indicar que un buque o una embarcacion cualquiera reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan en este punto todos los medios de comprobacion que estimen necesarios.

Los buques-hospitales militares se distinguirán por medio de una pintura exterior blanca, con batería verde.

Art. 13. Los buques-hospitales equipados por las sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de esta Convencion que estén provistos de patente emanada del Soberano que haya concedido la autorizacion expresa para su armamento, i de un documento de la autoridad marítima competente, por el cual conste que han estado sometidos a su inspeccion hasta el momento de la salida, i que solo son aptos i propios para el servicio especial a que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales i protegidos i respetados por los beligerantes.

Para hacerse reconocer, izarán con su pabellon nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones, será un brazal con los mismos colores, i la pintura exterior, blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro i asistencia a los heridos i a los náufragos de los beligerantes, sin distincion de nacionalidad. No impedirán ni entorpecerán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Operarán durante el combate i despues de él, a su riesgo i peligro.

Por su parte los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspeccion i de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen, i aun detenerlos, si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos i los náufragos recojidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero quedarán incapacitados para volver a servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, la presuncion fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el de socorrer a los heridos i enfermos, autoriza al otro beligerante para suspender los efectos de la Convencion con respecto a su adversario, hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Si dicha presuncion se convierte en certidumbre, la Convencion puede ser denunciada por todo el tiempo que dure la guerra.

Art. 15. La presente acta se formalizará en un solo ejemplar orijinal, que quedará depositado en los archivos de la Confederacion Suiza, dirijiendo una copia auténtica de ella, con la invitacion de adherir a sus

estipulaciones, a cada una de las potencias signatarias de la Convencion de 22 de agosto de 1864, i a las que posteriormente le dieron su asentimiento.

Hechos en Jinebra, a 20 de octubre de 1868.—*Von Roeder*.—*F. Loeffler*.—*Köhler*.—*Dr. Mundy*.—*Steiner*.—*Dr. Dompierre*.—*Vefichers*.—*Y. B. G. Califfe*.—*A. Coupvent des Bois*.—*H. de Préal*.—*John Savile Lumly*.—*H. R. Yelveston*.—*Dr. Felice Baraffio*.—*Paolo Cottran*.—*H. A. van Karnebeek*.—*Westenberg*.—*F. N. Staaff*.—*G. H. Dufour*.—*G. Moynier*.—*Dr. S. Lehmann*.—*Husny*.—*Dr. C. Hahn*.—*Dr. Fichte*.

IV.

INSTRUCCIONES

PARA LOS EJÉRCITOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA,
EN CAMPAÑA (1).

Lei marcial.—Jurisdicción militar.—Exigencias de la guerra.—Represalias.—Propiedades públicas i privadas del enemigo.—Protección a las personas, a la religión, las artes i las ciencias.—Castigo de los crímenes cometidos contra los habitantes del país enemigo.—Desertores.—Prisioneros de guerra.—Rehenes.—Botín hecho en el campo de batalla.—Guerrilleros.—Enemigos armados que no pertenecen al ejército enemigo propiamente dicho.—Exploradores.—Vagabundos armados.—Rebeldes.—Salvo-conductos.—Espías.—Traidores.—Mensajeros capturados.—Abuso de la bandera de parlamento.—Canje de prisioneros.—Banderas de parlamento.—Banderas de protección.—La palabra de honor.—Armisticios.—Capitulaciones.—Asesinato.

SECCION I.

Lei Marcial.—Jurisdicción Militar.—Exigencias de la Guerra.—Represalias.

1. Una ciudad, un distrito, un país, ocupados por el enemigo, quedan sujetos, por el solo hecho de la ocupación, a la lei marcial del ejército invasor u ocupante; no es necesario que se expida proclama o prevención

(1) Las instrucciones transmitidas a los ejércitos i armada de los Estados Unidos de América, en campaña, fueron redactadas por el doctor Lieber, distinguido publicista i hombre de gran ciencia, que luego figuró en el "Instituto internacional" reunido sucesivamente en Gante, Jinebra i Bruselas, i a quien el gobierno de los Estados Unidos comisionó especialmente para el efecto.

Las ideas fundamentales del código de guerra que esas instrucciones organizan, han prevalecido en los trabajos de la Conferencia de Bruselas que ya he-

alguna que haga saber a los habitantes que quedan sujetos a dicha lei; la lei marcial es el efecto inmediato i directo, la consecuencia espontánea de la ocupacion o de la conquista.

La sola presencia de un ejército enemigo pone en vigor la lei marcial de este ejército.

2. La lei marcial no cesa de estar vijente, durante la ocupacion, sin que medie una declaracion especial del jefe del ejército, o sin que se estipule así expresamente en el tratado que ponga fin a la guerra, en el caso de que la ocupacion deba continuar después de celebrada la paz como una de las condiciones de ella.

3. La lei marcial, en un país enemigo, consiste en la suspension, en beneficio de la autoridad militar del ejército ocupante, de las leyes criminales i civiles, de la administracion i gobierno del país a que pertenecen la ciudad o territorio ocupado, i en su sustitucion por el gobierno i autoridad militares aun en lo relativo al derecho de expedir leyes jenerales, cabiendo esta suspension, esta sustitucion i esta facultad de expedir leyes en todo aquello en que lo exijan las necesidades militares.

El jeneral en jefe del ejército ocupante puede declarar que continuará aplicándose, bien parcial, bien totalmente, como en tiempo de paz, la lejislacion civil o penal del país, a no ser que la autoridad militar superior ordene otra cosa.

4. La lei marcial no es mas que el ejercicio de la autoridad militar conforme a las leyes i usos de la guerra; la lei marcial no debe confundirse con la opresion militar que es el abuso del poder que esta lei confiere. Como la lei marcial se ejecuta por la fuerza militar, es un deber de los que la aplican, respetar estrictamente los principios de la justicia, del honor i de la humanidad, virtudes que debe tener el soldado mas que los otros hombres, porque aquel es omnipotente por sus armas en medio de las poblaciones desarmadas.

5. Las autoridades militares deben conducirse con ménos rigor en los lugares i territorios completamente ocupados, i que no hacen ya resistencia alguna, i pueden ser mas severas cuando persiste la hostilidad o

mos publicado. Los belijerantes en la guerra de 1870, entre Alemania i Francia, i los de la mas reciente, entre Turquía i Rusia, ajustaron en parte su conducta a las reglas establecidas en dicho código, que al propio tiempo es citado como autoridad por el profesor suizo Bluntschli, en su mui acatada obra de «Derecho internacional codificado».

La version directa del inglés que aquí se da, es la misma que trae la traduccion jeneral de aquella obra, por el profesor mejicano Covarrubias.—Méjico, 1871.

se teme que estalle. Es lícito al jefe de las tropas, aun en su propio país, recurrir a medidas de rigor cuando se halla en presencia del enemigo, por exigirlo así las necesidades imperiosas de esta situación, i el deber supremo de defender el país contra los invasores.

La salud de la patria se sobrepone a cualquiera otra consideracion.

6. Las leyes civiles i penales continuarán aplicándose en los lugares i distritos sujetos a la lei marcial, a ménos que la fuerza militar ocupante disponga otra cosa; pero todas las atribuciones del gobierno enemigo, sean legislativas, ejecutivas o administrativas, ya tengan un carácter jeneral, provincial o puramente local, cesan bajo el dominio de la lei marcial o solo continúan ejerciéndose con la sancion, i si fuere necesario, con la participacion del ocupante o del invasor.

7. La lei marcial se extiende a las propiedades i a las personas, sin distincion de nacionalidad.

8. Los cónsules de las naciones americanas i europeas no se consideran como ajentes diplomáticos; sin embargo, sus personas i cancellerías solo estarán sujetas a la lei marcial, si la necesidad lo exige; sus propiedades i funciones no quedan exentas de ella. Toda infraccion que cometan contra el gobierno militar establecido, puede castigarse como si su autor fuese un simple ciudadano, i tal infraccion no puede servir de base a reclamacion internacional alguna.

9. Las funciones de los embajadores, ministros u otros ajentes diplomáticos acreditados por las potencias neutrales entre el gobierno enemigo, cesan en todo lo relativo al gobierno derrocado; pero la potencia conquistadora u ocupante reconoce habitualmente a estos ajentes como si estuviesen provisionalmente acreditados cerca de ella.

10. La lei marcial da especialmente al ocupante el derecho de ejercer la policia i de percibir las rentas públicas i los impuestos, ya sea que éstos hayan sido decretados por el gobierno expulsado o por el invasor. Dicha lei tiene por objeto principal asegurar la manutencion del ejército, su seguridad i el éxito de las operaciones militares.

11. Las leyes de la guerra prohíben, no solamente los actos de crueldad i la mala fe en los compromisos contraidos durante ella con el enemigo, sino tambien toda infraccion a las estipulaciones concluidas en tiempo de paz, con la intencion manifiesta de conservarlas en vigor, en el caso de que estallare la guerra entre las partes contratantes.

Las mismas leyes prohíben toda clase de extorsion, toda transaccion que tenga por objeto un lucro ilícito, así como todo acto de venganza privada i cualquiera complicidad en estos actos.

Las infracciones serán severamente castigadas, principalmente si son cometidas por oficiales.

12. En caso de ofensas individuales, la lei marcial se aplicará, siempre que sea posible, por los consejos de guerra (military courts); pero las sentencias de muerte no se ejecutarán sino después de la aprobacion del jefe del poder ejecutivo. En caso de urgencia, bastará la aprobacion del jeneral en jefe.

13. La jurisdiccion militar es de dos clases: comprende, en primer lugar, los casos determinados por la lei i que esta sujete a su conocimiento, i en segundo lugar, los casos previstos por las leyes jenerales de la guerra. Los delitos militares determinados por lei deberán juzgarse en la forma que ésta prescriba; los delitos militares no previstos por la lei serán juzgados i castigados conforme a las leyes jenerales de la guerra. El carácter de las Cortes que ejercen esta jurisdiccion, depende de las leyes locales del Estado en que están establecidas.

En los ejércitos de los Estados-Unidos, los casos de la primera categoría se juzgan por las Cortes marciales, i los no comprendidos en los reglamentos i disposiciones de guerra (Rules and articles of war), se juzgan por comisiones militares.

14. Las exigencias de la guerra, como las entienden las naciones civilizadas del mundo moderno, son el conjunto de medidas indispensables para alcanzar con seguridad el objeto de la guerra, i deben ser conformes a las leyes i usos modernos de ésta.

15. La guerra autoriza la destruccion o la mutilacion de los enemigos armados i de cualquiera otra persona cuya destruccion sea incidentalmente inevitable en los encuentros a mano armada; autoriza la captura de todo enemigo armado o de cualquiera otro, útil a su gobierno o especialmente peligroso para el captor; autoriza para destruir toda especie de propiedades; para cortar los caminos, canales u otras vías de comunicacion; para interceptar los víveres i municiones del enemigo; para apoderarse de todo lo que pueda suministrar el país enemigo para la subsistencia i seguridad del ejército, i para recurrir a toda clase de astucias que no impliquen una violacion de los compromisos expresamente contraidos durante la guerra, o de los que resultan implícitamente de las leyes modernas de la misma. Los hombres que toman las armas unos contra otros

en una guerra regular, no pierden su carácter de seres morales, responsables entre sí i para con Dios.

16. La guerra no autoriza para cometer actos de crueldad, es decir, para causar sufrimientos por el solo placer de ocasionarlos o por ejercer una venganza; tampoco autoriza para maltratar o herir, fuera de combate, a un enemigo, ni para hacerle sufrir tormentos con el objeto de arrancarle noticias o datos. Las leyes de la guerra no permiten en ningun caso hacer uso del veneno, ni devastar por complacencia un distrito enemigo; dichas leyes admiten la astucia, pero condenan la perfidia: en jeneral, la guerra no implica ningun acto de hostilidad que sea de tal naturaleza, que, sin necesidad alguna, haga mas difícil el restablecimiento de la paz.

17. La guerra no se hace solamente con las armas; es lícito segun sus leyes, reducir por hambre al enemigo armado o desarmado, con el objeto de conseguir mas pronto su sumision.

18. Cuando el comandante de una plaza sitiada hace salir de ella a los no combatientes con el objeto de economizar las provisiones, es permitido al sitiador, por rigurosa que sea la medida, obligar a los expulsos a volver a entrar a la plaza, para apresurar la rendicion de ésta.

19. El jefe de los sitiadores debe notificar, siempre que le sea posible, su intencion de bombardear la plaza, para que los no combatientes i principalmente las mujeres i los niños puedan proveer a su seguridad antes de que se dé principio al bombardeo. Sin embargo, no se infringen las leyes de la guerra omitiendo esta formalidad, porque puede suceder que la necesidad exija que se obre por sorpresa.

20. La guerra abierta es un estado de hostilidad armada entre dos naciones o gobiernos. Es una condicion i lei de la civilizacion que los hombres vivan en sociedades políticas, que son unidades organizadas con el nombre de Estados o naciones, i cuyos miembros, solidarios entre sí, gozan o sufren, progresan o retrogradan juntos, tanto en la paz como en la guerra.

21. En consecuencia, todo ciudadano o nativo de un pais enemigo es, él mismo, un enemigo, por el solo hecho de que es miembro de la nacion o Estado enemigo, i como tal, está sujeto a todas las calamidades de la guerra.

22. Sin embargo, merced a los progresos de la civilizacion en estos

últimos siglos, ha prevalecido mas i mas la costumbre de establecer una distincion marcada, principalmente en las guerras continentales, entre el individuo que pertenece a una nacion enemiga i el conjunto de la nacion representada por sus soldados armados; cada dia es mas generalmente reconocido el principio de que el ciudadano no armado debe ser respetado en su persona, sus propiedades i su honor, hasta donde lo permitan las exigencias de la guerra.

23. Los simples ciudadanos no deben ser muertos, ni reducidos a la esclavitud o deportados, i el individuo inofensivo no debe ser molestado en sus relaciones privadas, siempre que éstas no sean incompatibles con las exigencias imperiosas de una guerra que se hace con vigor.

24. En la atigüedad, i aun actualmente entre los pueblos bárbaros, cualquier individuo perteneciente al país enemigo debia ser privado de su libertad, no encontrar proteccion en parte alguna i ver rotos todos sus lazos de familia; en aquella época, la proteccion a un enemigo era un caso excecional, i lo mismo sucede entre los pueblos bárbaros del mundo moderno.

25. En las guerras regulares de la Europa moderna i de los demás pueblos que han salido de su seno, la regla jeneral es la proteccion al ciudadano inofensivo del país enemigo, i es solo una excepcion cualquier ataque a sus relaciones privadas.

26. Los jefes del ejército de ocupacion pueden requerir a los majistrados i a los empleados civiles del país invadido, para que presten juramento de obediencia temporal, o aun de fidelidad, al gobierno del ejército invasor, i pueden expulsar del país a los que rehusen prestarlo; pero, exíjase o no el juramento, los habitantes i los empleados civiles deben, con riesgo de su vida, estricta obediencia al vencedor por todo el tiempo que éste permanezca dueño del territorio o del país.

27. Las leyes actuales de la guerra no pueden impedir las represalias; sin embargo, las naciones civilizadas ven en las represalias una de las prácticas mas crudas de la guerra; muchas veces son el único medio de impedir la repeticion de ultrajes bárbaros.

28. Es preciso, por consiguiente, no recurrir jamás a acto alguno de represalias, con el solo objeto de vengarse; es necesario no usar de ellas sino como de un castigo protector, i esto con circunspeccion i en casos extremo; en una palabra, no deberá recurrirse a represalias sino des-

pués de una averiguacion sobre las circunstancias reales i sobre el carácter de las infracciones que puedan exigir tal castigo.

29. Los tiempos modernos se distinguen de los antiguos por la existencia simultánea de muchas naciones i grandes gobiernos unidos por numerosos e íntimos lazos.

La paz es su condicion normal; la guerra es la excepcion; el objeto supremo de toda guerra es el restablecimiento del estado de paz.

Miéntas mayor es el vigor con que se hacen las guerras, mas grande es el beneficio para la humanidad, porque de este modo las guerras son mas cortas.

Las represalias injustas i apasionadas desvían mas i mas a los beligerantes de las reglas de la guerra regular, i los conducen, por una rápida pendiente, a las abominables crueldades de una guerra de salvajes.

30. Desde la formacion i coexistencia de las naciones modernas, i desde que las guerras han tomado el carácter de grandes luchas nacionales, se ha llegado a reconocer que la guerra no se hace únicamente por el placer de hacerla, sino que es un medio de realizar grandes fines políticos o de defenderse de ataques inéucos. No se ha establecido ninguna restriccion convencional al modo de dañar al enemigo; pero las leyes de la guerra imponen límites i restricciones fundadas en los principios eternos de la justicia, de la buena fe i del honor.

SECCION II.

Propiedades públicas i privadas del enemigo.—Proteccion a las personas, a la religion, a las artes i las ciencias.—Castigo de los crímenes cometidos contra los habitantes del pais enemigo.

31. El ejército victorioso se apodera de las arcas públicas, de todos los valores mobiliarios públicos i espera las instrucciones ulteriores de su gobierno; secuestran en su provecho i en el de su gobierno todas las rentas de los bienes inmuebles que pertenecen al gobierno enemigo o a la nacion. La nuda propiedad de estos bienes permanece vacante miéntas dura la ocupacion militar i hasta que la conquista llegue a ser definitiva.

32. El ejército victorioso puede, en virtud de su poder militar, suspender, modificar o abolir, en los límites de este poder, las obligaciones que segun las leyes del pais invadido incumban a los ciudadanos o a los habitantes de este pais.

Las disposiciones que sobre este punto dicte el jefe del ejército no son definitivas, pues solo el tratado de paz podrá hacerlas permanentes.

33. Se considera como una séria infraccion a las leyes de la guerra, obligar a los ciudadanos del Estado enemigo a entrar al servicio del gobierno vencedor, a no ser que este último declare, después de una conquista completa de todo o parte del territorio enemigo, que está resuelto a mantenerse en posesion del país, distrito o ciudad i a incorporar los a su propio territorio.

34. Por regla jeneral, los bienes que pertenecen a las iglesias, hospitales u otros establecimientos de un carácter exclusivamente de beneficencia, los que pertenezcan a los planteles de educacion u otros que tengan por objeto el progreso de los conocimientos humanos, como las escuelas públicas, las universidades, academias, observatorios, museos de bellas artes o cualesquiera otros que tengan un carácter científico, no pueden considerarse como propiedades públicas en el sentido del art. 31; pero será lícito servirse de ellos o imponerles algun gravámen cuando lo exija el servicio público.

35. Las obras de arte, las bibliotecas, las colecciones científicas o los instrumentos de gran precio, como los telescopios astronómicos, etc., deben ser preservados, lo mismo que los hospitales, de todo daño que no sea inevitable, aun cuando se encuentren en las plazas fortificadas que sufren un sitio o un bombardeo.

36. Si estas obras de arte, estas bibliotecas, colecciones o instrumentos pertenecientes a una nacion o gobierno enemigo, pueden ser removidos sin temor de que se deterioren, el jefe del Estado conquistador puede ordenar que se tome posesion de ellos i se trasporten a su país. El tratado de paz decidirá a cuál de ambos Estados pertenecerán definitivamente.

Si estos objetos han caido en poder de los ejércitos de los Estados Unidos, en ningun caso podrán ser vendidos o regalados, ni pasarán a ser de propiedad privada; ni deberán ser voluntariamente destruidos o deteriorados.

37. Los Estados Unidos reconocen i protejen, en los países que ocupan, la religion i la moral, las propiedades privadas, las personas de los habitantes, principalmente las mujeres, i la santidad de las relaciones domésticas. Cualquiera infraccion a estas prescripciones se castigará rigurosamente.

Esta declaracion no se opone al derecho que tiene el invasor victorioso para imponer contribuciones a los habitantes del territorio invadido o a sus propiedades, para decretar préstamos forzosos, para exijir alojamientos, para usar temporalmente en el servicio militar las propieda-

des, especialmente las casas, los campos, las embarcaciones i las iglesias.

38. La propiedad privada, si no se confisca por crímenes o delitos cometidos por el propietario, solo podrá ser ocupada para las necesidades o utilidad del ejército o de los Estados Unidos.

Si el propietario no anda prófugo, el jefe de las tropas le entregará un recibo que pueda servirle para obtener una indemnización.

39. Los funcionarios civiles del gobierno enemigo, especialmente los jueces, los empleados de la administracion o de la policía, los empleados municipales i locales que permanecen en el país invadido i continúan desempeñando sus funciones (lo cual pueden hacer conformándose con la nueva situacion creada por la guerra), se pagan de las rentas públicas del territorio invadido, mientras que el gobierno militar no tiene a bien que cesen en todo o parte en sus funciones. Los emolumentos o pensiones anexas a títulos puramente honoríficos, quedan siempre suspensos.

40. No existe lei o código reconocido que determine las relaciones de los ejércitos beligerantes entre sí, excepto esa parte del derecho natural e internacional que se llama leyes i usos de la guerra.

41. Las leyes municipales o especiales del territorio en que se hallan los ejércitos, aun cuando sean las del país a que estos ejércitos pertenecen, quedan suspensas i sin ningun efecto para los ejércitos en campaña.

42. La esclavitud, que confunde la idea de propiedad i de *cosa* con la idea de personalidad i de *humanidad*, solo existe en virtud de la lei municipal o local; la lei natural i el derecho de jentes no la han reconocido nunca. La lei romana habia consagrado ya el antiguo axioma del jurisconsulto pagano: «Ante la lei natural todos los hombres son iguales.» Los fujitivos que abandonan un país en que eran esclavos, los plebeyos o siervos, en otros países, han sido considerados como libres i declarados tales por los tribunales europeos, aun en los casos en que la lei del país en que se habia refugiado el fujitivo sancionase la esclavitud en su propio territorio.

43. En consecuencia, si en una guerra entre los Estados Unidos i otro beligerante que admite la esclavitud, algun individuo a quien dicho beligerante tenga en esta situacion es capturado por fuerzas militares de los Estados Unidos o se pone él mismo bajo la proteccion de éstas, recobra inmediatamente los derechos i privilegios de hombre libre,

porque no cabe en las facultades de los Estados Unidos, ni de ningun funcionario suyo trasformar en esclavo ser humano alguno. La persona así libertada en virtud de las leyes de la guerra, queda desde luego colocada bajo la proteccion del derecho internacional. Ni su antiguo propietario, ni el Estado de que es miembro, podrán reclamar, en virtud del derecho de postliminio, servicio, ni derecho alguno sobre aquel individuo.

44. Cualquiera violencia cometida sin necesidad contra los habitantes del país invadido, cualquiera destruccion de las propiedades no ordenada por un oficial debidamente facultado; cualquier robo, pillaje o saqueo, aun después de tomada una plaza por asalto; cualquier raptó, mutilacion o asesinato de un habitante, son atentados que se castigan con pena de muerte o con cualquiera otra proporcionada a la gravedad de la infraccion.

Los soldados, oficiales o cualesquiera otros individuos sorprendidos en la perpetracion de semejantes actos de violencia i que rehusen obedecer a las órdenes de su superior para que cesen de cometerlos, pueden ser muertos en el acto por este superior.

45. Toda presa i botin pertenecen, segun las leyes modernas de la guerra, al gobierno del que ha hecho dicha presa o botin.

Solo en virtud del derecho civil puede reclamarse una parte de las presas terrestres o marítimas.

46. No es lícito a los oficiales i soldados aprovecharse de su posicion o de su poder en país enemigo para procurarse lucro particular alguno ni aun por medio de transacciones comerciales que consideradas en sí mismas serian lejitimas.

Segun la naturaleza de la infraccion, los oficiales serán degradados o sufrirán cualquiera otra pena correspondiente; los soldados serán castigados segun la gravedad i clase del delito.

47. Los crímenes previstos por las leyes penales, como el incendio, el asesinato, la mutilacion, los golpes i heridas, el robo a mano armada, el hurto, el robo nocturno con fractura, el dolo, la falsificacion i el raptó, si son cometidos por un soldado americano en territorio enemigo contra los habitantes de este territorio, podrán castigarse aun con otras penas que las que se imponen en el territorio de los Estados-Unidos. En los casos en que no haya lugar a la pena de muerte, se aplicará el máximo de la pena que corresponda.

SECCION III.

Desertores.—Prisioneros de guerra.—Rehenes.—Botin hecho en el campo de batalla.

48. Los desertores del ejército americano que hayan entrado al servicio del enemigo, i que sean reaprehendidos o que éste entregue, sufrirán la pena de muerte. Si un desertor del ejército enemigo que haya entrado al servicio del ejército americano, es capturado por aquel i condenado a muerte o a cualquiera otra pena, no habrá motivo para que se considere este hecho como una infraccion de las leyes i usos de la guerra; en consecuencia, no se podrá exigir reparacion alguna, ni se podrá hacer uso de represalias.

49. Se considera como prisionero de guerra el enemigo público, armado o en servicio activo del ejército contrario, que haya caido en poder de otro ejército, ya sea combatiendo o herido, en el campo de batalla o en un hospital, rindiéndose personalmente o en una capitulacion colectiva.

Todos los soldados de cualquiera arma, todos los hombres que toman parte en un levantamiento en masa en el país enemigo, todos los que pertenecen a los diversos servicios del ejército i que contribuyen directamente al objeto de la guerra (con excepcion de los que se expresarán mas adelante), todos los individuos u oficiales que en el campo de batalla o en cualquiera otra parte quedan inhábiles para el servicio i son capturados; por último, todos los enemigos que deponen las armas i piden cuartel, son prisioneros de guerra, i con tal carácter quedan expuestos a los inconvenientes i disfrutan de los privilegios anexos a la cualidad de prisioneros de guerra.

50. Además, los ciudadanos que con cualquier fin acompañan al ejército, como los editores o corresponsales de periódicos, los proveedores, etc., si son capturados, pueden ser declarados prisioneros de guerra i retenidos como tales.

El monarca i los miembros, hombres o mujeres, de la familia reinante enemiga, el jefe i los principales funcionarios del gobierno enemigo, sus agentes diplomáticos, i en jeneral, toda persona cuyos servicios sean de una utilidad particular al ejército enemigo o a su gobierno, son prisioneros de guerra si son capturados en el teatro de ella sin estar provistos de salvo-conductos expedidos por los jefes de las fuerzas que los capturen.

51. Si al acercarse el ejército enemigo, los habitantes de la parte del país que no haya sido ocupado, o los del país todo, se levantan en masa para resistir al invasor en virtud de una orden que emane de las au-

toridades competentes, dichos habitantes se considerarán como enemigos declarados, i los que sean aprehendidos tendrán el carácter de prisioneros de guerra.

52. Ningun belijerante tiene derecho de declarar que tratará como ladrones o bandidos a los insurrectos que, en un levantamiento en masa, aprehenda con las armas en la mano.

Sin embargo, si todos los ciudadanos, o un cierto número de ciudadanos de un país ocupado por el ejército enemigo se sublevan contra él, violan las leyes de la guerra i ya no pueden invocar la proteccion del derecho internacional.

53. Los capellanes, los oficiales del cuerpo médico, los farmacéuticos, los enfermeros i criados de los hospitales que hayan caido en poder del ejército americano, no serán considerados como prisioneros de guerra, a no ser que el comandante de las tropas tenga algunas razones para retenerlos. En este último caso, o cuando a solicitud suya fueren autorizados para permanecer con sus compañeros, serán tratados como prisioneros i podrán ser canjeados, si el comandante lo juzga conveniente.

54. Un rehen es una persona a quien se acepta como garantía de la ejecucion de un convenio celebrado entre los belijerantes, durante una guerra o a consecuencia de ella. Los rehenes son raros en la época actual.

55. Una vez aceptado el rehen, será tratado como prisionero de guerra, conforme a su rango i condicion, hasta donde las circunstancias lo permitan.

56. Un prisionero de guerra, en su calidad de enemigo público, no está sujeto a pena alguna; ningun tormento ni deshonor puede imponérsele voluntariamente por vía de represalias; no puede ser aprisionado ni privado de alimento, ni mutilado, ni sentenciado a muerte; en una palabra, no puede ser objeto de ningun tratamiento bárbaro.

57. Desde el momento en que un hombre ha sido armado por su soberano i le ha prestado el juramento militar de fidelidad, es considerado como belijerante. Si se le mata, se le hiere o se le trata como enemigo, no se comete ningun crimen ni injuria particular. Ningun belijerante tiene derecho para declarar que sus enemigos, de cierta clase, color o condicion, organizados militarmente, no serán tratados por él como enemigos públicos.

58. El derecho de jentes no admite distincion de colores, i si un enemigo de los Estados Unidos redujera a esclavitud i vendiera un solda-

do del ejército de éstos, hecho prisionero por él, los Estados Unidos podrían ejercer las mas severas represalias, si no fuesen atendidas sus reclamaciones contra un acto semejante.

Como los Estados Unidos no pueden reducir a nadie a esclavitud ni aun a título de represalias, castigan de muerte este crimen contra el derecho de jentes.

59. Un prisionero de guerra es responsable de los crímenes que haya cometido, ántes de haber sido apresado, contra el ejército o el pueblo de aquel que lo ha capturado, si por tales crímenes no ha sido castigado por sus propios jefes.

Todo prisionero de guerra está sujeto a las penas impuestas a título de represalias.

60. Es contrario a los usos modernos de la guerra decidir, impulsado por un sentimiento de odio o de venganza, que no se dará cuartel al enemigo. Ningun cuerpo de ejército tiene derecho a declarar que no dará ni aceptará cuartel; pero es lícito a un comandante prevenir a sus tropas que no den cuartel, en ciertos casos extremos, si su propia seguridad le hace *imposible* sobrecargarse de prisioneros.

61. Las tropas que no dan cuartel, no tienen sin embargo derecho para matar al enemigo caído i que no se halla en estado de hacer daño.

62. Todas las tropas que no dan cuartel en jeneral o que solo lo dan a una parte del ejército enemigo, no tienen derecho a su vez a que se les conceda ningun cuartel.

63. Las tropas que combatan bajo el uniforme de las de su enemigo, sin llevar alguna insignia visible i uniforme que las distinga, no pueden obtener cuartel.

64. Si las tropas americanas capturaren algun convoy que contenga uniformes del enemigo i el comandante juzgare conveniente distribuirlos entre sus soldados para su propio uso, éstos deberán adoptar alguna insignia, bastante visible, para distinguirse de los soldados enemigos.

65. El usar la bandera, pabellon o cualquiera otro emblema nacional del enemigo con el objeto de inducirlo en error en medio de un combate, es un acto de perfidia que hace perder a aquel que lo comete, todo derecho a la proteccion de las leyes de la guerra.

66. En el caso en que las tropas americanas hayan dado cuartel a un enemigo engañadas acerca de su verdadero carácter, no por esto deja

de quedar sujeto a la pena capital, si tres días después del combate, es reconocido como perteneciente a un cuerpo que no da cuartel.

67. El derecho de jentes permite a todo gobierno soberano, hacer la guerra a otro gobierno soberano, no admitiendo por consiguiente, ni leyes ni reglas diferentes de aquellas que presiden a las guerras regulares en lo concerniente a los prisioneros, aun cuando estos pertenezcan al ejército de un gobierno que voluntariamente i sin motivo justo haya tomado la iniciativa del ataque.

68. Las guerras modernas no son guerras homicidas sin fundamento, cuyo objeto sea derramar la sangre del enemigo. La destruccion del enemigo en las guerras modernas, i aun la misma guerra, no son el objeto, sino el medio de alcanzar el fin que se propone el beligerante.

Matar hombres sin necesidad o por espíritu de venganza, no es lejítimo.

69. No se debe hacer fuego sobre las avanzadas, centinelas o piquetes si no es para obligarlos a replegarse, o cuando se haya dado al efecto una órden positiva, especial o jeneral.

70. El uso de venenos, bajo cualquiera forma, para envenenar los pozos, los alimentos o las armas, es reprobado de una manera absoluta en las guerras modernas. El que recurra a este medio, se pone, por solo este hecho, fuera de la lei i de los usos de la guerra.

71. Todo el que hiera intencionalmente al enemigo reducido ya a la impotencia, lo mate, ordene que se le mate o estimule a sus soldados a matarlo, demostrada la culpabilidad, será castigado con pena de muerte, ya sea que pertenezca al ejército de los Estados Unidos o que sea un enemigo capturado después de haber cometido este crimen.

72. El dinero i otros objetos de valor encontrados en la persona de un prisionero, tales como relojes, alhajas, así como los vestidos que no sean de ordenanza, son considerados por los ejércitos americanos como de la propiedad particular del prisionero, estando prohibido como un acto deshonesto despojarlo de ellos.

Sin embargo, si se encontraren en la persona de los prisioneros o en su posesion sumas considerables, les serán quitadas, i deducida la suma necesaria para su manutencion, el resto será destinado por órden del comandante para uso del ejército, a ménos que el gobierno ordene otra cosa. Los prisioneros no pueden reclamar como de su pertenencia sumas considerables que hayan sido encontradas i tomadas en los carros, aun cuando hayan sido colocadas entre sus equipajes particulares.

73. Todo oficial capturado debe entregar su espada: esta puede serle devuelta por el comandante en ciertos casos, en testimonio de admiración por el valor de que haya dado pruebas, o como muestra de reconocimiento por la humanidad con que haya tratado a los prisioneros ántes de haber sido apresado. El oficial prisionero a quien se haya devuelto su espada no podrá usarla durante su cautiverio.

74. El prisionero de guerra en su calidad de enemigo público, lo es del gobierno i no del que lo haya capturado. Ningun rescate debe ser pagado por un prisionero de guerra, ni al individuo que lo haya capturado ni al comandante; solo el gobierno puede poner en libertad a los cautivos segun las reglas que él mismo haya prescrito.

75. Los prisioneros de guerra pueden ser internados o encarcelados, siempre que se creyere necesario, para evitar su evasion; pero no puede hacerseles sufrir voluntariamente ningun ultraje ni maltrato. Su internación i la manera de tratarlos durante su cautividad, pueden variar segun lo exijan las medidas de seguridad que sea necesario tomar respecto de ellos.

76. Los prisioneros de guerra en cuanto sea posible, serán alimentados convenientemente i tratados con humanidad.

Se les podrá hacer trabajar en provecho del gobierno cuyas tropas los hayan capturado, segun su grado i condicion.

77. Se puede hacer fuego sobre un prisionero de guerra que se evade, o matarlo de cualquiera manera en su fuga; pero ni la muerte ni ninguna pena se le impondrá por el solo hecho de su tentativa de evasion, acot que las leyes de la guerra no consideran como un crimen. Solamente podrán tomarse precauciones mas rigurosas para impedirle renovar su tentativa.

Sin embargo, si se descubriere una conspiración que tenga por objeto una evasion colectiva o jeneral, los conspiradores podrán ser rigurosamente castigados i aun condenados a muerte. La pena capital puede tambien ser aplicada a los prisioneros de guerra, convictos de tentativa de rebelion contra las autoridades del gobierno de quien son prisioneros i de complot con este objeto con sus compañeros de cautiverio o con otras personas.

78. Si los prisioneros de guerra que no han dado ninguna garantía, ni hecho promesa alguna bajo su palabra de honor, logran evadirse ya sea por la fuerza o de cualquiera otra manera, i que después de haberse unido a su ejército vuelvan a ser capturados en una batalla, no se

rán castigados por su evasión sino que serán tratados como simples prisioneros de guerra, i sometidos a una vijilancia mas rigorosa.

79. Todo enemigo herido, que sea capturado, será cuidado con el esmero que lo permitan los recursos del servicio médico del ejército.

80. Los prisioneros no pueden, sin faltar al honor, dar ninguna noticia al enemigo acerca del ejército a que pertenecen; las leyes modernas de la guerra no permiten que se violente a los prisioneros para obtener de ellos por la fuerza los informes de que se tenga necesidad, ni que se les castigue por haberlos dado falsos.

SECCION IV.

Guerrilleros.—Enemigos armados que no pertenecen al ejército enemigo propiamente dicho.—Exploradores.—Vagabundos armados.—Rebeldes.

81. Los guerrilleros son soldados armados que usan el uniforme militar de su pais, pero que pertenecen a un cuerpo que obra independientemente del ejército principal, i que tiene por objeto hacer excursiones en el territorio ocupado por el enemigo. Si estos fueren capturados, tienen derecho a gozar de todos los privilejios concedidos a los prisioneros de guerra.

82. Los individuos que aislados o en partidas cometan hostilidades atacando a las personas, destruyendo o robando las propiedades sin orden superior, i sin formar parte del ejército organizado, ni dedicarse permanentemente a la guerra, i que dejan las armas cuando les conviene para volver a sus hogares i a sus ocupaciones pacíficas, no son considerados como enemigos públicos, i si fueren capturados no tendrán derecho alguno a gozar de los privilejios concedidos a los prisioneros de guerra, sino que serán juzgados sumariamente, como salteadores ó piratas.

83. Los exploradores o soldados aislados que, disfrazados con el traje de paisanos o con el uniforme del ejército enemigo, estén encargados de tomar noticias acerca de él, i fueren sorprendidos en observacion al derredor de las líneas del ejército que los capture, serán tratados como espías, i sufrirán la pena de muerte.

84. Los vagabundos armados, cualquiera que sea el nombre que se les dé, i los habitantes del territorio invadido que penetraren furtivamente en las líneas del ejército, con el designio de cometer robos o asesinatos, de destruir los puentes, los caminos o los canales, de apoderarse de la correspondencia o destruirla, o de cortar los alambres telegráficos, no podrán reclamar los privilejios de los prisioneros de guerra.

85. Serán considerados como rebeldes los individuos que, en un territorio ocupado o conquistado por un ejército, se subleven contra él o contra las autoridades que haya establecido. Si fueren capturados, sufrirán la pena de muerte, ya sea que se hayan rebelado aisladamente o en partidas mas o ménos considerables, i que hayan sido o no impulsados a esta rebelion por su propio gobierno. No serán considerados como prisioneros, ni deberán ser tratados como tales, aun cuando hayan sido descubiertos i arrestados ántes que su conspiracion haya llegado al estado de rebelion o al de violencia a mano armada.

SECCION V.

Salvo-conductos.—Espías.—Traidores.—Mensajeros capturados.—Abuso de la bandera de parlamento.

86. Toda especie de relaciones entre los territorios ocupados por los ejércitos beligerantes, ya sea que tengan por objeto el comercio, la correspondencia epistolar, los viajes o cualquiera otro, quedan interrumpidas. Esta regla es jeneral, i para su observancia no hai necesidad de declaracion expresa.

Las excepciones a esta regla necesitan de una autorizacion del gobierno o de la autoridad militar superior, ya sea que se trate de un salvo-conducto o de un permise para operaciones comerciales en una escala mas o ménos extensa, de un cambio de correspondencias postales o de un viaje de un territorio a otro.

Las contravenciones a esta regla deben ser castigadas severamente.

87. Los enviados i todos los demás ajentes diplomáticos de las potencias neutrales acreditados ante el gobierno enemigo, pueden recibir salvo-conductos para atravesar el territorio ocupado por los beligerantes, siempre que consideraciones militares no se opongan a ello, i que les sea imposible dirigirse a su destino por alguna otra via. La denegacion de un salvo-conducto no implica, en maneva alguna, injuria o afrenta internacional. Estos pasaportes emanan ordinariamente de la autoridad superior del Estado i nó de los funcionarios que le están subordinados.

88. Se considera como espía a todo individuo que secretamente, bajo un disfraz o con un pretexto fraudulento, trata de procurarse informes, con el propósito de comunicarlos al enemigo.

El espía podrá ser ahorcado aun cuando no haya obtenido los informes que buscaba, o no haya logrado transmitirlos al enemigo.

89. Si un ciudadano de los Estados Unidos ha obtenido informes por

un conducto lejítimo i los trasmite al enemigo, será condenado a muerte, ya fuere oficial civil o militar, o simple ciudadano.

90. Las leyes de la guerra consideran como traidor a todo individuo que en una plaza o distrito, sujeto a la lei marcial, dé al enemigo, sin autorizacion del comandante militar, informes de cualquiera naturaleza que sean, o mantenga correspondencia con él.

91. La traicion se castiga siempre severamente. Si el crimen ha consistido en hacer conocer al enemigo algun detalle concerniente a la posicion, a las operaciones, a los planes o a la seguridad de las tropas que guarnecen u ocupan la ciudad o el distrito, el culpable sufrirá la pena de muerte.

92. Será considerado como traidor i sufrirá la pena de muerte el ciudadano o habitante de un país o de una plaza invadida o conquistada, que dé informes de esta clase al ejército de su gobierno o a su gobierno mismo, encontrándose separado de él por el ejército enemigo.

93. Todo ejército en campaña tiene necesidad de guias, i puede tomarlos por su propia autoridad si no pudiere procurárselos de otra manera.

94. Nadie podrá ser castigado por haber servido de guia al enemigo si este servicio lo ha prestado obligado por la fuerza.

95. El ciudadano de un país invadido, que voluntariamente sirva de guia al enemigo o que se ofrezca a prestarle este servicio, será considerado como traidor i castigado con la pena de muerte.

96. El ciudadano que voluntariamente sirva de guia al enemigo, comete una traicion contra su propio país, i será castigado conforme a sus leyes.

97. Los guias convictos de haber extraviado intencionalmente las tropas, podrán ser castigados con la pena de muerte.

98. Toda correspondencia que se tenga con el enemigo, secretamente o sin autorizacion, se considera como traicion, por las leyes de la guerra.

No están exceptuados de esta lei los extranjeros residentes en un territorio invadido u ocupado, ni los viajeros extranjeros que se encuentren en el mismo territorio. Unos i otros podrán mantener correspondencia exterior con otros extranjeros o con los habitantes del país enemigo, con expresa autorizacion de la autoridad militar. La expulsion inmediata del

territorio ocupado será el menor castigo que se les podrá imponer por haber infringido esta lei.

99. Los mensajeros que armados i vestidos con el uniforme nacional, se ocupen en llevar órdenes escritas o verbales de un cuerpo de tropas o de una plaza sitiada a otro cuerpo de tropas o al gobierno, serán tratados como prisioneros de guerra si fueren capturados en el territorio ocupado por el enemigo en el desempeño de su mision. Si no estuvieren uniformados o si no fueren militares, las circunstancias en que se verifique su captura determinarán las disposiciones que deban tomarse respecto de ellos.

100. El mensajero u otro ajente que intente introducirse furtivamente en el territorio ocupado por el enemigo, con el objeto de proteger de alguna manera los intereses del otro beligerante, no tiene derecho, si fuere capturado, a gozar de los privilejios acordados a los prisioneros de guerra, sino que será tratado segun las circunstancias en que se haya verificado su captura.

101. Aunque la astucia sea admitida como un medio lejítimo i necesario, i aunque no sea en manera alguna contraria al honor militar, el derecho comun de la guerra permite aplicar hasta la pena de muerte a los autores de atentados que tengan un carácter clandestino i desleal contra el enemigo, en atencion a que son tanto mas peligrosos cuanto que es mas difícil precaverse de ellos.

102. De la misma manera que la lei penal, las leyes de la guerra no establecen diferencia de sexo en lo concierne al espionaje, a la traicion i a la rebelion.

103. Los espías, los traidores i los rebeldes no son canjeados conforme al derecho comun de la guerra. El canje de estos individuos exige un cartel especial, autorizado por el gobierno o per el comandante en jefe del ejército de operaciones, cuando el teatro de la guerra está mui distante de la residencia del gobierno.

104. El espía o el traidor que fuere capturado después de haber logrado su intento i unídose sano i salvo a su ejército, no será castigado por sus actos de espionaje o de traicion, pero será sometido a una vijilancia mucho mas rigurosa como individuo especialmente peligroso.

SECCION VI (1).

Canje de prisioneros.—Banderas de parlamento.—Banderas de proteccion.

105. El canje de prisioneros se hace hombre por hombre, grado por grado, herido por herido, bajo condiciones igualmente obligatorias para ambas partes, como por ejemplo, la de que ninguno de los prisioneros canjeados pueda servir durante un tiempo determinado.

106. Podrá, sin embargo, ser canjeado un número convenido de personas de grado inferior por una persona de grado o rango superior. Este número será determinado por un cartel que deberá sancionarse por el gobierno o por el comandante en jefe del ejército de operaciones,

107. El honor obliga al prisionero de guerra a declarar su verdadero grado a aquel por quien fuere capturado, no siéndole permitido atribuirse un grado o rango inferior con el fin de procurar un canje mas ventajoso a su gobierno, ni un rango superior con el de procurarse a sí mismo un tratamiento mejor.

Por haber infringido esta obligacion algunos prisioneros, puestos en libertad, han sido justamente castigados por sus propios jefes, i esta infraccion podrá ocasionar la denegacion de poner en libertad a los prisioneros que la hayan cometido.

108. Los prisioneros que no hayan podido ser canjeados por otros, podrán ser puestos en libertad mediante el pago de una suma de dinero convenida, o en casos urgentes, mediante la entrega de cierta cantidad de provisiones, de vestidos o de otros objetos necesarios al ejército.

Los arreglos de esta naturaleza necesitan ser sancionados por la autoridad superior.

109. El canje de prisioneros es enteramente de la facultad de ambos beligerantes. Si no se ha concluido un cartel jeneral, el canje no puede ser reclamado por ninguno de ellos, ni están obligados a consentir en él.

Un cartel puede ser anulado desde el momento en que haya sido violado por alguno de los beligerantes.

110. Para que el canje de prisioneros pueda tener lugar, es necesario que la captura sea definitiva i completa, que se tenga cuenta exacta de su número i que se haya formado la lista de los oficiales que figuran entre ellos.

(1) Las secciones VI i VII forman el capítulo XXI de la "Ordenanza Naval de Estados Unidos" revisada en 1876.

111. El portador de una bandera de parlamento, no puede exigir ser recibido, no debiendo nunca ser admitido sino con las mayores precauciones, evitándose cuidadosamente la repetición de estas admisiones sin necesidad.

112. Si el portador de una bandera de parlamento se presenta durante un encuentro, puede ser admitido por excepción, aunque muy raras veces, no siendo contrario a la buena fe detener a un parlamentario que haya sido recibido durante el combate.

Tampoco es necesario hacer cesar el fuego en medio de la acción, luego que se descubre una bandera de parlamento.

113. Si el parlamentario que se presente durante el combate fuere muerto o herido, esto no podrá ocasionar queja de ninguna especie.

114. Siempre que fuere reconocido i probado que se ha hecho uso de la bandera de parlamento, para procurarse subrepticamente noticias militares, el portador de esta bandera será considerado como espía.

La persona del parlamentario es tan sagrada, i es tan necesario que así sea, que a pesar de lo odioso que es el abuso que pueda hacerse de este carácter, es necesario proceder con gran prudencia cuando se trate de convencer de espionaje al portador de una bandera de parlamento.

115. Es costumbre designar por medio de banderas de cierto color (por lo comun amarillo), los hospitales de las plazas que son bombardeadas, a fin de que el asaltante evite tirar sobre ellos, tomándose la misma precaucion respecto de los hospitales situados en el mismo terreno en que se libra una batalla.

116. Los mismos beligerantes piden frecuentemente que el enemigo les señale los hospitales situados en el territorio que ocupa, a fin de poder respetarlos.

El honor militar exige en este caso que el adversario esté autorizado para colocar banderas o señales que sirvan para indicar los edificios que deben ser respetados, siempre que no se opongan a ello las circunstancias o las necesidades de la batalla.

117. El falso uso de estas banderas o señales se considera con justicia como un acto de mala fe i como una manera de proceder de las mas vituperables. Este acto puede autorizar al adversario a no respetar estas banderas.

118. El sitiador pide tambien, a veces, al sitiado, que le señale los edificios que contengan colecciones de objetos de arte, los museos científicos, los observatorios astronómicos i las bibliotecas que encierren li-

bros preciosos, a fin de evitar, en cuanto sea posible, la destruccion de dichos edificios.

SECCION VII.

La palabra de honor.

119. Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad por medio de un canje, i tambien, en ciertas circunstancias, bajo palabra de honor.

120. La frase «palabra de honor» significa el compromiso contraido de buena fe i por el honor de un prisionero, de ejecutar o de no ejecutar ciertos actos cuando el enemigo a quien se da tal palabra pone en libertad absoluta o parcial a dicho prisionero.

121. El compromiso contraido por la palabra de honor es un acto individual, pero no un acto privado.

122. Este compromiso se contrae principalmente por prisioneros de guerra a quienes el enemigo permite, con ciertas condiciones que ofrecen cumplir bajo su honor, regresar a su propio país, o disfrutar de cierta libertad en el país i territorio del captor.

123. Dar la libertad a los prisioneros por medio de un canje, es la regla jeneral; darla bajo palabra de honor, es la excepcion.

124. Si un prisionero viola su palabra de honor i es reaprehendido, se le castiga con pena de muerte.

En consecuencia, los beligerantes deberán formar listas exactas de las personas que hayan dado su palabra de honor.

125. Cuando el enemigo da a un prisionero la libertad bajo palabra, deberán ambos quedar en posesion de un documento en que conste con toda precision el nombre, rango o grado del libertado.

126. Solamente los oficiales que tengan despacho (commission) en forma pueden recibir directamente la libertad bajo palabra; pero para comprometerse de este modo, necesitan el permiso de su superior, siempre que puedan pedirlo oportunamente.

127. El oficial que no tenga despacho i los soldados rasos, solo indirectamente pueden dar su palabra de honor, por medio de un oficial que tenga aquel requisito; si no la dan en esta forma, dicha palabra de honor es nula i no producirá mas efecto que la de sujetar al que la ha dado a la pena de muerte, si llega a evadirse. La única excepcion a esta

regia es la del caso en que soldados completamente separados de sus jefes han sufrido una prision prolongada sin haber podido dar su palabra por medio de un oficial.

128. No se puede recibir la palabra de honor en el campo de batalla; tampoco se puede recibir colectivamente, ni aun después del combate, la que ofrezca un cuerpo entero de tropa; ni se puede poner simultáneamente en libertad a un gran número de prisioneros con solo una declaración jeneral de que la reciben bajo palabra de honor. Si se verificase alguno de estos actos, seria nulo i de ningún valor.

129. En las capitulaciones de plazas fuertes o campos atrincherados, es lícito al jefe de ellos, en caso de necesidad urgente, estipular que las tropas que capitulan no volverán a tomar las armas ántes de la celebracion de la paz, a no ser que sean debidamente canjeadas.

130. El compromiso que se contrae regularmente bajo palabra de honor es el de no tomar las armas contra el enemigo en todo el tiempo que dure la guerra, a ménos de ser canjeados.

Este compromiso solo comprende el servicio activo en campaña contra el beligerante a quien se da la palabra, o contra los aliados de éste que tienen parte activa en la misma guerra. Violar la palabra en este caso, es un crimen que puede castigarse con pena de muerte. Pero el compromiso no comprende cualquier otro servicio interior; los prisioneros libertados bajo palabra pueden, por ejemplo, servir en los trabajos de enganche de tropas e instruccion de reclutas, trabajar en las fortificaciones de las plazas no sitiadas, sofocar las rebeliones civiles, combatir contra otros enemigos de su país que no sean aliados del beligerante a quien han dado su palabra, i por último, desempeñar empleos civiles o misiones diplomáticas.

131. Si el gobierno respectivo no aprueba el que un oficial haya dado su palabra, éste debe volver a su cautiverio. Si el enemigo rehusa recibirlo, queda en libertad i roto su compromiso.

132. El gobierno beligerante puede declarar por una orden jeneral, que consiente en que los prisioneros puedan dar su palabra, i fijar las condiciones con que deban hacerlo. Esta declaración se comunica al enemigo.

133. Ningun prisionero de guerra puede ser forzado por el gobierno enemigo a dar su palabra, i recíprocamente, ningun gobierno está obligado a aceptar la palabra que ofrezcan los prisioneros de guerra, o aceptar la de todos por el solo hecho de que ha aceptado la de algunos. Co-

mo la promesa hecha bajo palabra es, por parte del prisionero, un acto personal, la aceptacion de esta promesa es, por parte del gobierno enemigo, un acto enteramente facultativo.

134. El jefe de un ejército de ocupacion puede exigir a los funcionarios civiles o a los habitantes del país ocupado, las garantías que estime necesarias para la seguridad i conservacion de sus tropas; si rehusan darle estas garantías, podrá imponerles la pena de prision, internacion o confinamiento.

SECCION VIII.

Armisticios.—Capitulaciones.

135. Armisticio es la suspension de hostilidades durante el tiempo que convienen los beligerantes. El armisticio debe ser redactado por escrito, i debidamente ratificado por la mas alta autoridad de las partes contratantes.

136. Si el armisticio se estipula sin condicion alguna, no producirá mas efecto natural que el de suspender las hostilidades en toda la línea de ambos ejércitos.

Si se estipula con condiciones, estas deberán expresarse con claridad, i ambas partes las ejecutarán religiosamente. Si uno de los beligerantes viola alguna de las condiciones expresas del armisticio, tendrá el otro derecho para declararlo nulo i de ningun valor.

137. Un armisticio puede ser jeneral i referirse a todos los puntos del territorio invadido i a todos los cuerpos de los ejércitos beligerantes, o bien, especial i restringido a ciertos cuerpos i a ciertas localidades.

El armisticio puede celebrarse para un tiempo determinado, o para uno ilimitado. En este último caso, cualquiera de los beligerantes puede comenzar de nuevo las hostilidades avisándolo con la anticipacion convenida.

138. En nada afectan el carácter del armisticio los motivos que para celebrarlo hayan tenido los beligerantes, ya sea que estos motivos tengan por mira preparar, durante el armisticio, la celebracion de la paz, o bien, por el contrario, disponerse para una guerra mas vigorosa.

139. Un armisticio obliga a los beligerantes desde el día que se fija para que comience su ejecucion; pero los oficiales de ambos ejércitos no son responsables de esta ejecucion sino desde el día en que el armisticio se les notifica oficialmente.

140. Los oficiales comandantes tienen derecho de celebrar armisticios obligatorios para el distrito o región de su mando; pero estos armisticios deben ser ratificados por la autoridad superior. Un armisticio de esta clase cesa de producir sus efectos, desde el momento en que se notifica al enemigo que no ha sido ratificado, aun en el caso de que se hubiere designado cierto plazo para la renovación de las hostilidades.

141. Las partes contratantes tienen obligación de declarar en el armisticio, si permitirán; i con qué condiciones, las relaciones personales o comerciales entre los habitantes de los territorios ocupados por los beligerantes.

Si no se consigna estipulación alguna de esta clase, continúan suspendas las relaciones lo mismo que durante las hostilidades.

142. El armisticio no es una paz parcial o temporal; es únicamente, una suspensión de las operaciones militares, en los términos convenidos por las partes contratantes.

143. Cuando se celebra un armisticio entre una plaza fortificada i el ejército que la asedia, se supone (según las opiniones más autorizadas), que el sitiador debe abstenerse de extender, perfeccionar o avanzar sus obras de ataque, lo mismo que de toda hostilidad a viva fuerza.

Pero como hai diverjencia de opiniones entre los jurisconsultos acerca de si el sitiado tiene derecho de reparar sus brechas o de construir nuevas obras de defensa en el interior de la plaza durante el armisticio, esta cuestión deberá resolverse en cada caso por estipulaciones expresas entre las partes contratantes.

144. Desde el momento en que se firma una capitulación, el que capitula no tiene derecho, durante el tiempo que media entre la firma i la ejecución de ella, de destruir o deteriorar las obras de defensa, las armas, las provisiones i las municiones que posea, a no ser que se haya estipulado otra cosa.

145. Cuando una de las partes viola notoriamente el armisticio, la otra queda libre de la obligación de observarlo.

146. Los soldados aprehendidos en una flagrante violación del armisticio deben ser tratados como prisioneros de guerra; solo el oficial que ha ordenado la violación es responsable de ella. La autoridad suprema del beligerante ofendido por la violación del armisticio, puede pedir la reparación debida.

147. Es común que los beligerantes celebren un armisticio mientras

sus plenipotenciarios se reunen para arreglar la celebracion de la paz; pero estos plenipotenciarios pueden reunirse sin armisticio preliminar; en este último caso, la guerra puede continuarse con vigor.

SECCION IX.

Asesinato.

148. Las leyes de la guerra no permiten declarar fuera de la lei a ningun individuo del ejército beligerante, ni a ningun particular o ciudadano del Estado enemigo, i autorizar a cualquiera persona que se apodere de él para que lo mate sin proceso alguno, así como tampoco permiten, en tiempo de paz, esta especie de proscripcion internacional; dichas leyes reprueban, por el contrario, este modo de proceder, i lo consideran como un crimen. Un asesinato de esta clase, cometido en virtud de tal declaracion, orijinaria severas represalias, cualquiera que fuese la autoridad que lo hubiese ordenado. Las naciones civilizadas ven con horror que se ofrezcan recompensas por el asesinato de un enemigo, i condenan tal conducta como una retrogradacion hácia la barbarie.

SECCION X.

Insurreccion.—Guerra Civil.—Rebelion.

149. Insurreccion es el levantamiento del pueblo armado contra el gobierno establecido o contra una parte de este gobierno, o contra alguna o varias de sus leyes, o contra alguno o varios de sus funcionarios. La insurreccion puede limitarse solamente a una resistencia armada, o encaminarse a fines mas trascendentales.

150. Guerra civil es la que sostienen, en el seno del Estado, dos o mas partidos que luchan para enseñorearse del poder supremo, i de los que cada uno se atribuye a sí solo el derecho de gobernar al país. Tambien se da algunas veces el nombre de guerra civil a una rebelion armada que se efectúa en provincias o distritos contiguos a los que son el asiento o residencia del gobierno.

151. El nombre de rebelion se da a la insurreccion que estalla en una gran parte del país, i que se convierte comunmente en una guerra declarada contra el gobierno lejítimo por varias porciones o provincias del país, con el objeto de sustraerse a su autoridad i darse un gobierno propio.

152. Cuando el gobierno lejítimo, impulsado por un sentimiento de humanidad, aplica en todo o parte, a los rebeldes las leyes de la guerra regular, esta conducta no implica de ningun modo por parte de dicho gobierno, el reconocimiento parcial o completo del gobierno que los rebeldes hayan organizado, ni su independencia como Estado soberano. Las potencias neutrales no tienen derecho de fundarse en esta conducta del gobierno lejítimo para reconocer a los rebeldes como Estado independiente.

153. El tratar como prisioneros de guerra a los rebeldes capturados; canjearlos, celebrar con ellos capitulacion, carteles u otros convenios militares; dar por escrito a los oficiales de su ejército el tratamiento que en él tengan; reconocer sus banderas de parlamento; o tambien, proclamar la lei marcial en su territorio; imponer en él contribuciones de guerra a préstamos forzosos; en una palabra, verificar cualesquiera otros actos con arreglo a las leyes i usos de la guerra entre gobiernos soberanos, no implica ni supone que se reconozca al gobierno de los rebeldes como poder soberano. La aplicacion de las leyes de la guerra a los rebeldes, tampoco significa compromiso alguno para con ellos que se extienda mas allá de los límites de las mismas leyes. La victoria es la que termina la lucha i establece las relaciones futuras entre los contendientes.

154. Aun cuando, en el campo de batalla, se apliquen a los rebeldes las leyes i usos de la guerra, el gobierno lejítimo puede sin embargo, juzgar a los jefes o cabecillas de la rebelion como reos de traicion, i tratarlos como tal, a no ser que estén comprendidos en alguna amnistia jeneral.

155. En las guerras públicas, todos los enemigos se dividen en dos clases, a saber: los combatientes i los no combatientes o ciudadanos desarmados del Estado enemigo.

En una guerra de rebelion, el comandante militar del gobierno lejítimo hace distincion, en la parte rebelada del pais, entre los ciudadanos leales i los ciudadanos desleales. Los ciudadanos desleales se subdividen a su vez: en ciudadanos notoriamente adictos a la rebelion, pero que no le ayudan positivamente: i ciudadanos que, sin tomar las armas, le prestan voluntariamente apoyo, i dan aliento a los insurrectos.

156. Es justo i conveniente que el comandante militar proteja contra los rigores de la guerra i en todo lo que lo permitan las calamidades que son inherentes a ella, a los ciudadanos manifiestamente leales que se encuentren en el territorio rebelde.

El comandante deberá cargar el peso de la guerra, hasta donde de él dependa, en los ciudadanos desleales del distrito o provincia insurreccionada, sometiénolos a medidas mas rigurosas que las que pesan, en una guerra regular, sobre los enemigos no combatientes. Si juzga útil, o su gobierno le ordena exijir que cada ciudadano preste juramento de fidelidad al gobierno lejítimo o dé otra garantía bastante de obediencia, podrá hacerlo, i tendrá facultad de expulsar, internar, reducir a prision o multar a los rebeldes que rehusen someterse a las leyes i a la obediencia del gobierno como buenos i leales ciudadanos.

Al comandante o a su gobierno corresponde decidir si es conveniente obrar así, i si puede tenerse confianza en esta clase de juramento.

157. Los ciudadanos de los Estados Unidos que armados o desarmados, resistan los movimientos legales de los ejércitos de su nacion, se ponen en estado de guerra contra los Estados Unidos, i se hacen por lo mismo reos de traicion.

ÍNDICE.

I

CONGRESO INTERNACIONAL DE BRUSELAS.

	PÁJ.
INTRODUCCION.—Discurso de su Presidente.....	5
Nómina de los delegados que tomaron parte en la Conferencia.....	10
PROYECTO DE UNA DECLARACION INTERNACIONAL relativa a las leyes i usos de la guerra.....	12
De la autoridad militar en el territorio del Estado enemigo.....	12
Quién debe ser reconocido como parte beligerante?—Combatientes i no combatientes.....	14
De los medios de dañar al enemigo.....	15
De los sitios i bombardeos.....	15
De los espías.....	16
De los prisioneros de guerra.....	16
De los enfermos i heridos.....	18
Del poder militar con respecto a las personas privadas.....	18
De las contribuciones i de las requisiciones.....	19
De los parlamentarios.....	19
De las capitulaciones.....	20
Del armisticio.....	20
De los beligerantes internados i de los heridos cuidados en pais neu- tral.....	21

II

DECLARACION DE SAN PETERSBURGO.....	23
-------------------------------------	----

III

CONVENCION INTERNACIONAL DE JINEBRA.....	25
Artículos adicionales.....	27
Id. id. referentes a la marina.....	28

IV

INSTRUCCIONES

PARA LOS EJÉRCITOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN
CAMPAÑA.

SECCION I.—Lei marcial.—Jurisdiccion militar.—Exijencias de la guerra.—Represalias.....	33
SECCION II.—Propiedades públicas i privadas del enemigo.—Proteccion a las personas, a la relijion, a las artes i las ciencias.—Castigo de los crímenes cometidos contra los habitantes del pais enemigo.....	39
SECCION III.—Desertores.—Prisioneros de guerra.—Rehenes.—Botin hecho en el campo de batalla.....	43
SECCION IV.—Guerrilleros.—Enemigos armados que no pertenecen al ejército enemigo propiamente dicho.—Exploradores.—Vagabundos armados.—Rebeldes.....	48
SECCION V.—Salvo-conductos.—Espías.—Traidores.—Mensajeros capturados.—Abuso de la bandera de parlamento.....	49
SECCION VI.—Canje de prisioneros.—Banderas de parlamento.—Banderas de proteccion.....	52
SECCION VII.—La palabra de honor.....	54
SECCION VIII.—Armisticios.—Capitulaciones.....	56
SECCION IX.—Asesinato.....	58
SECCION X.—Insurreccion.—Guerra civil.—Rebelion.....	58
